

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 343/75

CAPITULO I

CLAUSULAS DE APLICACION GENERAL A TODAS LAS RAMAS

Artículo 1º - Partes Intervinientes: Son partes intervinientes de esta Convención Colectiva de Trabajo los señores Humberto Antonio Pérez, Santos M. García, Arnaldo Roberto Palacios, Rodolfo E. Bonetti y Carlos Correa como Titulares; Cesar Carlos Sforza y Roberto J. Seoane como Suplentes en representación del sector empresario por una parte; y los señores Bonifato Sanches, Sergio Ivan Zorrilla, Eduardo Alfredo Día, Carlos Alberto Lucero y Elsa Dora Aranda de Morales como titulares, Felipe Cesar Texto, Carlos Omar Alvarado, Oscar Videl Edelman, Alejandro Horacio Miravet y Miguel Angel Gimenez como suplentes por el sector sindical.

Artículo 2º - Zona de aplicación: Provincia de Misiones.

Artículo 3º - Trabajadores comprendidos: La presente Convención Colectiva de Trabajo rige para el personal de las empresas periodísticas de primera y segunda categoría, comprendidas en la Ley 12.908 y sus complementarias (Leyes 13.503, 13.904, 15.032 y 16.792) y Decretos 13.839/46, Ley 12.921 y sus complementarias, Leyes 13.502, 13.904 y 15.535, denominados Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas.

Artículo 4º - Periodo de vigencia. Plazo de denuncia: La vigencia de este convenio será de un año a partir del 1 de junio de 1975, con excepción de las empresas periodísticas "Ultravox T.V. S.A." y LT 4 Radiodifusora Misiones en que las cláusulas generales serán de dos años de vigencia. El plazo de denuncia se establecerá de acuerdo con lo que reglamente el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Artículo 5º - Categorías: A los efectos de la aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, tanto a lo referente a Condiciones Generales, como Salariales, se establecerán -sin perjuicio de las que puedan originarse por aplicación del artículo 10º de la Ley Nacional 14.250- las siguientes categorías: Primera Categoría y Segunda Categoría.

Artículo 6º - Están comprendidas en Primera categoría las empresas periodísticas Diario El Territorio SAIC y F, LT4 Radiodifusora Misiones y LT17 Radio Provincia de Misiones y LT85 TV Canal 12 de Televisión (L.DIRATEM).

Considerase empresa periodística de segunda categoría a la razón social Ultravox TV SA.

Artículo 7º - Conciliación y Arbitraje: En toda ocasión que se susciten conflictos o hubieran problemas gremiales, se apelará primeramente a los medios conciliatorios entre las partes, delegados de comisiones internas, organización sindical y empresa.

Artículo 8º - Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación o inobservancia serán sancionadas de acuerdo a las normas legales o reglamentaciones vigentes.

Artículo 9º - Salario de Menores: El salario de los menores se regirá por las normas legales generales, excepto en cuanto a su monto. Este no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del Salario Mínimo Profesional.

Artículo 10º - Bonificación por antigüedad: La bonificación por antigüedad será equivalente al uno por ciento (1%) mensual sobre el sueldo básico del trabajador de prensa vigente al 31 de diciembre anterior, por año, a partir del mes que cumple su aniversario, siempre que éste se produzca hasta el día 15 de ese mes.

Artículo 11º - Gastos y Retribución por Viaje: El personal que deba cumplir tareas fuera del área habitual de sus funciones percibirá las siguientes retribuciones:

- a) Gastos: Comprenderán las sumas efectivamente gastadas en alojamiento, comida, movilidad, transporte y erogaciones comunes que se presenten, debiéndosele adelantar una cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos, en proporción a la duración del viaje y a la distancia.
- b) Remuneraciones por tareas extraordinarias: Se convendrá en cada caso, según el tiempo que insuma la misma desde la salida hasta el regreso.

Artículo 12º - Afectación del automotor al servicio de la empresa: Cuando la patronal utilice de común acuerdo con el propietario, un vehículo automotor del personal de su dependencia, deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo una suma que se convendrá en cada caso.

Artículo 13º - Asignaciones Familiares: Se aplicará lo dispuesto por las leyes en vigencia.

Artículo 14º - Donación de Sangre: El día que el trabajador done sangre, podrá faltar al trabajo con goce de remuneración, para lo cual deberá comunicarlo a la empresa y presentar el empleador el pertinente certificado.

Artículo 15º - Cambio de domicilio: Por cambio de domicilio corresponderá al trabajador dos días de licencia especial.

Artículo 16º - Enfermedad de hijos: El personal femenino tendrá derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo en los casos en que por enfermedad de sus hijos deban atender a su cuidado. Igual derecho le asistirá al personal masculino cuando sus hijos estén a su exclusivo cuidado. Estas licencias se concederán con un máximo de 20 días hábiles. En el caso de enfermedades de otro familiar a cargo, le corresponderá al trabajador una licencia de 10 días hábiles por año.

Artículo 17º - Antigüedad para la licencia: A solo efecto del goce de la licencia se computará la antigüedad que registra el trabajador en cualquier empresa periodística que se acreditará mediante una declaración jurada con la constancia de los servicios prestados en otra empresa periodística y con la certificación de la respectiva Caja de Jubilaciones, o bien con documentación fehaciente a criterio del empleador. Este beneficio regirá para quienes ingresen a partir de la vigencia del presente convenio.

Artículo 18º - Categorización: Cuando el periodista realizare durante más de treinta días corridos o durante más de 60 días discontinuos en el año, tareas propias de categorías superiores a la función específica propia, deberá ser encuadrado automáticamente en la calificación superior, exceptuándose el caso de suplencias hechas por ausencias temporarias de mayores de 60 días corridos, de periodistas con funciones jerárquicas, redactores editoriales o editorialistas. La misma norma deberá regir para el personal de Administración e Intendencia.

Artículo 19º - Calificaciones: Las calificaciones que cada periodista tuviera en la empresa en que se desempeña a la fecha, se mantendrán a menos que de acuerdo con las normas estatutarias o las emergentes de esta convención colectiva correspondiere un reconocimiento superior.

Artículo 20º - Reuniones Gremiales: Las empresas, a solicitud de la entidad sindical, deberán conceder autorización para que, delegados o dirigentes de la misma reúnan al personal en los respectivos lugares de trabajo, para informar sobre cuestiones vinculadas por la organización gremial.

Artículo 21º - Misiones Riesgosas: Cuando el periodista deba ejercer su profesión en guerra o revoluciones, motines, catástrofes, incendios, todo tipo de actividades subversivas, realizar viajes por regiones inseguras o zonas de emergencia, o cumplir cualquier otra misión que signifique riesgos para la vida o la integridad física o mental, cobrará durante ese lapso, que nunca podrá ser menor de un día, triple salario.

Artículo 22º - Provisión de material: Las empresas facilitarán el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores proveyéndoles de material o los materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad, cualquiera sea esta.

Artículo 23º - Periodo de prueba: Se deja establecido que el período de prueba para el personal administrativo, tendrá la misma duración que el que establece la Ley 12.908, artículo 25º, para el Periodista Profesional, o sea no mayor de 30 días, debiéndose computar el período de prueba a todos sus efectos.

Artículo 24º - Día del Periodista: Se establece el 7 de junio como “Día del Periodista”. A todos los efectos legales se le considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

Artículo 25º - Día del Trabajador de Prensa: Se deja establecido el 25 de marzo, fecha en que fue dictado el Estatuto del Periodista Profesional, como “Día del Trabajador de Prensa “. A todos los efectos legales se lo considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

Artículo 26º - Conflictos Laborales: Las empresas no podrán aplicar sanciones a los empleados que se nieguen a hacerse cargo de las labores de otros empleados, cualquiera sea el departamento de que se trate, cuando estos últimos se encuentren afectados por un conflicto de carácter laboral.

Artículo 27º - Cargos Electivos y Públicos: Queda establecido que el personal comprendido en el presente convenio, que debe ocupar cargos electivos y/o públicos deberá contar con la reserva de

sus puestos por parte de la empresa, mientras dure su mandato, corriéndole durante ese lapso la antigüedad.

Artículo 28º - Cartelera Sindical: En todas las empresas habrá un lugar adecuado a los efectos de poder fijar las comunicaciones del Sindicato de Prensa. Dichas carteleras deberán tener un metro con veinte centímetros, por ochenta centímetros y estarán protegidas por un transparente. Las comunicaciones sindicales podrán fijarlas en las carteleras respectivas, cualquier miembro de la Comisión Administrativa de la Organización Sindical. Cuando la administración de la empresa se encuentre físicamente separada de la redacción deberá proveerse también de una cartelera.

Artículo 29º - Servicios médicos preventivos: Examen médico precaucional, exámenes médicos periódicos acordes con el tipo de industria o medios ambientales en que deban actuar los trabajadores. Las partes se obligan a estimular y desarrollar una actividad positiva, a través, tanto de las organizaciones empresarias como de las organizaciones sindicales, con respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que guardan relación de causa a efecto con la actividad laboral y finalmente cumplir una política de capacitación y formación profesional en todos los niveles.

Artículo 30º - Retenciones: Las empresas procederán a descontar a todo el personal periodístico la suma resultante del cincuenta por ciento (50%) del primer aumento mensual otorgado por el presente convenio. Dicho importe será retenido al abonar el primer mes de aumento que surja de la presente convención y retenido hasta tanto sea dictada la resolución pertinente, por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo de la Nación. Producida esta, dicho importe será depositado a la cuenta del Sindicato de Prensa de Posadas en su cuenta corriente 4884/8 del Banco Provincia de Misiones, dentro de los diez (10) días siguientes. Queda expresamente aclarado que la organización sindical destinará los fondos resultantes a obra social para sus afiliados y mejor desarrollo de sus actividades sindicales. La empresa comunicará a la organización sindical el detalle de los descuentos realizados, con monto y fecha de depósito.

CAPITULO II

ESCALA DE REMUNERACIONES

Artículo 31º - Rama Empresas Periodísticas: Diario El Territorio Empresa periodística de primera categoría. Ningún trabajador, en ninguna de las categorías podrá percibir un sueldo inferior al que se estipula en las siguientes escalas:

a) REDACCIÓN:

1. ASPIRANTE	\$ 5.010,00
2. ARCHIVERO	\$ 5.320,00
3. REPORTERO	\$ 5.761,00
4. CRONISTA	\$ 6.280,00
5. REDACTOR	\$ 6.906,00
6. REDACTOR CALIFICADO	\$ 7.550,00
7. ENCARGADO O JEFE DE SECCIÓN	\$ 8.200,00
8. EDITORIALISTA	\$ 8.200,00
9. PROSECRETARIO DE REDACCIÓN	\$ 8.700,00
10. SECRETARIO GENERAL DE REDACCIÓN	\$ 9.200,00

b) ADMINISTRACIÓN:

1. AYUDANTE INICIAL	\$ 3.478,00
2. AUXILIAR	\$ 3.764,00
4. AUXILIAR PRIMERO	\$ 4.103,00
5. AUXILIAR CALIFICADO	\$ 4.624,00
6. JEFE DE SECCIÓN	\$ 5.189,00
7. JEFE DE PERSONAL – TESORERO	\$ 5.902,00

c) INTENDENCIA, EXPEDICION Y DISTRIBUCIÓN:

1. PEON DE INTENDENCIA	\$ 3.300,00
2. AUXILIAR PRIMERO DE INTENDENCIA	\$ 3.542,00

Artículo 32º - Rama Radio y Televisión: LT17 Radio Provincia de Misiones y LT85 TV Canal 12 (IDIRATEMI) Empresas Periodísticas de Primera Categoría y Ultravox SA Empresa de Segunda Categoría. Ningún trabajador, en ninguna de las categorías podrá percibir un sueldo inferior al que

se estipula en las siguientes escalas, con excepción de la empresa de segunda categoría que se efectuará un descuento del cuarenta por ciento (40%) por ser empresa de segunda categoría

d) REDACCIÓN:

ASPIRANTE	\$ 5.010,00
ARCHIVERO	\$ 5.320,00
REPORTERO	\$ 5.761,00
CRONISTA	\$ 6.280,00
REDACTOR	\$ 6.906,00
REDACTOR CALIFICADO	\$ 7.550,00
ENCARGADO O JEFE DE SECCIÓN	\$ 8.200,00
EDITORIALISTA	\$ 8.200,00
PROSECRETARIO DE REDACCIÓN	\$ 8.700,00
SECRETARIO GENERAL DE REDACCIÓN	\$ 9.200,00

Artículo 33º - Rama Radio: LT14 Radiodifusora Misiones, Empresa periodística de primera Categoría. Ningún trabajador, en ninguna de las categorías podrá percibir un sueldo inferior al que se estipula en las siguientes escalas:

a) REDACCIÓN

ASPIRANTE	\$ 5.010,00
CRONISTA	\$ 6.280,00
REDACTOR	\$ 6.906,00
JEFE DE INFORMATIVO	\$ 9.200,00

CAPITULO III

CLAUSULAS DE APLICACION A LA EMPRESA PERIODÍSTICA DE PRIMERA CATEGORÍA DIARIO
EL TERRITORIO

Artículo 34º - Prorroga de cláusulas no prorrogadas o no sustituidas: Considerase prorrogadas por la presente Convención Colectiva de Trabajo todas aquellas disposiciones resultantes de la

Convención Colectiva de Trabajo N° 95/71 E y Convención Colectiva de Trabajo N° 148/73 E que no hayan sido modificadas o derogadas hasta el presente o que no lo sean expresamente en esta oportunidad.

Artículo 35º - Vigencia de Acuerdos Internos, Usos y Costumbres:

a) Vigencia de Acuerdos Internos: Serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. Estos acuerdos se considerarán incorporados al presente convenio.

b) Usos y Costumbres: Los usos, costumbres y prácticas de empresas serán respetados y tendrán el alcance que determina el artículo 17º de la Ley 20.744, siempre y cuando sean favorables al trabajador.

Artículo 36º - Salario Móvil: Los salarios que se acuerden en la presente convención quedan sometidos a reajustes, en la medida que se produzca una disminución real de los mismos, superior al 5%, la actualización deberá hacerse cada vez que se supere dicho porcentaje a cuyo efecto se deberá actuar de acuerdo a lo estipulado en el último párrafo del artículo 37º en forma proporcional al incremento del costo de la vida y tomando como base los índices establecidos por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Misiones o en su defecto los elaborados en el orden Nacional. Los nuevos salarios así establecidos comenzarán a regir con retroactividad al primer día del mes en que la variación del costo de vida haya superado el porcentaje expresado, en relación con el mes anterior tomado como base para determinar el salario vigente hasta ese momento. Los reajustes serán efectuados por las empresas de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Paritaria.

Artículo 37º - Paritaria Permanente: Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo, que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente convención serán sometidas a consideración de la Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por tres representantes de la parte empresaria, tres de la parte laboral y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo de la Nación, Delegación Regional misiones. Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales. La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su presente con anticipación de 48 horas como mínimo. Igualmente el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar debiendo los empresarios conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El

Ministerio de Trabajo garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas, utilizando idénticos mecanismos y plazos que el determinado para la conciliación obligatoria, de acuerdo con las Leyes N° 14.786, 12.908 (art. 70° al 74°) y Decreto Ley 16.936, texto modificado por la Ley 20.638, teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente y a requerimiento de las partes, podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estime necesarios para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas por la Ley. Dentro de la mecánica establecida por el presente artículo se considerarán los términos del artículo 36°.

Artículo 38° - Delegados Gremiales: El delegado gremial o miembro de la Comisión Interna representa a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la empresa empleadora. Posee los derechos que de Comisiones Internas (Delegados) dispondrán de licencia o permiso gremial pago a cargo de la empresa cuando deban realizar tareas inherentes a la función sindical.

Artículo 39° - Salario Mínimo Profesional: Las partes aceptan la escala de índices remunerativos para las distintas categorías profesionales discriminadas en el presente convenio Colectivo de Trabajo. La Empresa El Territorio SAIC y F otorgará un aumento sobre los sueldos conformados percibidos al 31 de mayo de 1975, de ochenta por ciento (80%) para el personal de Administración, Intendencia y Maestranza y Expedición. Se conviene que ningún sueldo podrá ser inferior al establecido en la respectiva escala del presente convenio.

Artículo 40° - Salarios Básicos: Los salarios básicos totales establecidos en la presente convención colectiva de trabajo, quedan conformados a todos los efectos por el básico de la categoría y la bonificación por antigüedad. Esta última deberá figurar en forma separada en los recibos de sueldos del personal en relación de dependencia.

Artículo 41° - Bonificación por tarea nocturna: Por cada turno o parte de turno trabajado desde las 24 y hasta las 6 horas, el trabajador percibirá como retribución de esa jornada, un incremento del treinta y cinco por ciento (35%). Los beneficios existentes, análogos o superiores a los que anteceden, no serán disminuidos por vía de interpretación de lo establecido precedentemente.

Artículo 42° - Servicio Militar: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario básico al tiempo de su

incorporación y mientras dure su permanencia bajo las armas. Dicho subsidio se incrementará en el diez por ciento (10%) de dicho salario por cada carga de familia que tuviere, sin exceder en total al monto de su remuneración habitual como máximo.

Artículo 43º - Horas Extraordinarias: Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor se abonarán con el sueldo del mes en carácter de horas extraordinarias o suplementarias. Su cómputo salarial se establecerá en base al valor básico de la hora simple, incrementada con los porcentajes que se establecen en este mismo convenio. La hora simple es la que resulta de dividir la remuneración mensual por el promedio de horas extraordinarias, desempeñadas habitualmente durante el mes. El incremento para las horas extraordinarias o suplementarias trabajadas en días hábiles será del ciento por ciento (100%)/ En días francos o feriados no laborables será del doscientos por ciento (200%). Las fracciones de horas extraordinarias que superen a los diez minutos se liquidarán como media hora y las mayores de treinta y cinco minutos como hora completa.

Artículo 44º - Vale de Comida: Cuando la empresa periodística no tenga a su cargo comedor o buffet para su personal abonará a sus empleados en concepto de reembolso por comida una suma equivalente a la centésima parte del sueldo básico de redactor toda vez que el trabajador en cumplimiento de sus funciones realice tareas en el horario de almuerzo (12 a 14 horas) o de cena (21 a 23 horas). Para tener derecho al vale de comida el trabajador deberá comenzar sus tareas respectivamente a las 11 o a las 20 horas como mínimo.

Artículo 45º - Días Feriados y Francos trabajados: Al trabajador que le correspondiere franco, ya fuese el mismo rotativo o fijo, en uno de los días feriados nacional o provincial, de pago obligatorio deberá abonársele este día sin trabajar debiéndose correr un día todos los francos. Si el trabajador debiera prestar servicios en uno de los días de pago obligatorio, cobrará con el 100% de recargo y deberá dársele un descanso compensatorio a elección del trabajador. Los días de franco trabajados se abonarán con el 200% de recargo y además franco compensatorio.

Artículo 46º - Bonificación por título: El personal afectado a este convenio recibirá un adicional por título reconocido oficialmente que -con carácter general- cuando corresponda al nivel técnico y/o universitario del trabajador de prensa, la bonificación no podrá ser menor del diez por ciento (10%) de su salario básico profesional.

Artículo 47º - Cronistas Volantes: El personal a que alude el artículo 65º de la Ley 12.908 comúnmente llamado Cronista Volante, quedará incorporado al régimen del personal permanente, cuando haya trabajado más de tres días por semana. Percibirán como retribución mínima la vigésima parte del sueldo del cronista, salvo cuando efectúen comentarios o publiquen notas firmadas, en cuyo caso recibirán doble retribución.

Artículo 48º - Colaboradores Permanentes: Es el que trabaja a destajo escribiendo notas, paralelos, narraciones, ensayos, cuentos, biografías, guiones, guiones de historietas mediante el uso de dibujos y gráficos, como así también otros escritos de carácter literarios, científicos o especializados, en cualquier otra materia y retribuidos pecuniariamente por unidad, centímetro o colaboración programas o espacios de los medios audiovisuales en un número no menor de 24 colaboraciones anuales que por la índole de las mismas no correspondan a las tareas habituales del órgano periodístico de que se trata. En caso de que este último sucediera, se considerará al trabajador amparado por los beneficios de las normas del personal efectivo y podrá reclamar la asignación automática de la calificación profesional de las tareas que realice. La incorporación de colaboradores permanentes no se hará de forma tal que resulte infringido el presente régimen de promoción y normas escalafonarias, ni los requisitos de profesionalidad de los artículos 18º in. b y 23º del Estatuto del Periodista Profesional, Ley 12.908, que se interpretaran como normas intervincladas. Las colaboraciones se remunerarán cada una con un mínimo equivalente a la vigésima parte del salario profesional correspondiente al Redactor Calificado. Cuando las mismas excedan de las 2.000 palabras, se retribuirán con un incremento del 30% por cada 500 palabras adicionales. No se sustituirá con colaboraciones la labor del personal efectivo o permanente, el cual será a su vez retribuido en la forma que establece la presente cláusula, cuando realice colaboraciones o notas no contempladas en las obligaciones laborales o profesionales habituales que tuviera asignadas. Las remuneraciones correspondientes a las colaboraciones se liquidarán de acuerdo a las normas del régimen de Contrato de Trabajo, Ley 20.744, con los descuentos previsionales, sociales y legales correspondientes. Los recibos se ajustarán asimismo a dichas normas. Las colaboraciones gráficas o ilustraciones se remunerarán con una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del salario básico profesional del Redactor. Cuando las colaboraciones sean consecuencia de un trabajo encomendado por la empresa, se retribuirán con la sola condición de su presentación, sean o no utilizadas o publicadas.

Artículo 49º - Fallas de Caja: Al encargado o empleado que en forma habitual maneje dinero en efectivo o valores de la empresa y fuere responsable de cualquier diferencia se le asignará en concepto de compensación, un plus equivalente al 10% del sueldo básico profesional. Dicho plus, será retenido por la empresa hasta el 31 de diciembre de cada año en carácter compensatorio. En dicha fecha, el empleador liquidará al trabajador el fondo acumulado, con las previas deducciones que hubieren podido corresponder por fallas de caja.

Artículo 50º - Bonificación para Telefonistas: El personal que tenga a su cargo la tarea de telefonista recibirá una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) mensual de su salario básico profesional además de un sueldo por convenio.

Artículo 51º - Discriminación de Categorías: Todas las categorías que se anuncian quedan fijadas en orden ascendente e implican remuneraciones distintas en un mismo orden. Asimismo, los salarios básicos profesionales que se establezcan en cada una de las categorías fijadas se incrementarán con la bonificación por antigüedad que se acuerdan en la presente Convención Colectiva de Trabajo. Los ascensos o promociones de categorías para el personal comprendido se producirán por las funciones específicas que se cumplan o por la prueba de idoneidad determinadas por el presente escalafón.

Artículo 52º - Redacción: Las categorías serán las siguientes:

1.- Aspirante: Todo aquel que se inicie en las tareas propias del periodismo. Después de los seis meses de desempeño como tal, deberá ser incorporado a la categoría superior, siempre que tenga 18 años de edad cumplidos. Las empresas establecerán los medios de capacitación para los aspirantes facilitándoles la instrucción en las diversas tareas periodísticas.

2.- Archivero: Los que tienen a su cargo la organización, mantenimiento y atención de los archivos de material periodístico y gráfico y/o de películas o cintas magnetofónicas de igual índole.

3.- Reportero: El periodista encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o elementos de información necesarios para el medio donde actúa y se desempeña en relación de dependencia. Las tareas de los reporteros serán las de reunir la información, transmitiendo informes objetivos en forma oral y escrita. El informe no será publicado o difundido como tal, sin previa elaboración por un cronista o redactor. Cumplidos dos años como reportero, el periodista podrá solicitar periodo de prueba de idoneidad para su promoción a cronista.

4.- Cronista: El periodista encargado de redactar exclusivamente información en forma de noticia o crónica objetiva. Estarán comprendidos en esta calificación a los fines remunerativos y de condiciones de trabajo de régimen periodístico, las siguientes subcalificaciones:

a) Reportero Gráfico: Los fotógrafos afectados a recoger informaciones gráficas o ilustrar las noticias por este medio.

b) Corrector: En el caso de que controlen exclusivamente la propiedad ortográfica, semántica y/o sintáctica, en la confrontación de pruebas de galera con los originales de redacción, sin introducir en estas modificaciones distintas a las de esas características gramaticales.

c) Laboratoristas: Los afectados exclusivamente a las tareas de revelación, copia y/o ampliación de material fotográfico periodístico en blanco y negro, así como a la preparación de los distintos baños y soluciones químicas.

5.- Redactor: El encargado de redactar notas que aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general. Estarán comprendidos en esta categoría:

a) Diagramador: El encargado de realizar las tareas que indica su designación.

b) Cablero: Los Periodistas encargados de preparar o corregir las informaciones telegráficas, telefónicas, telex, radiotelegráficas o televisivas.

c) Retratista, Caricaturista, Ilustrador y Dibujante: El encargado de realizar las tareas que indica su designación.

6.- Redactor Calificado: Los redactores que hayan adquirido conocimientos profesionales de las distintas tareas periodísticas del medio en que se desempeñen, de reunión, elaboración y manejo de la información, procesamiento de originales, así como aquellas a los que se pudieran encomendar tareas superiores a las taxativamente descritas por el Estatuto del Periodista Profesional o la presente Convención Colectiva de Trabajo para la calificación de redactor, o bien aquellos redactores que habitualmente sean requeridos para sustituir a encargados, jefes o prosecretarios en su ausencia, o para colaborar en forma inmediata con ellos. Se comprenderá en esta calificación al Cablero Calificado.

7.- Jefe de Sección: Tiene a su cargo jerárquicamente la responsabilidad de una de las distintas secciones, departamentos o áreas que existan dentro de la Redacción del medio en que se desempeñan.

8.- Editorialista: Los encargados de expresar la posición u orientación en que se desempeñan, sobre los distintos acontecimientos o sucesos recogidos previamente en la información.

9.- Prosecretario de Redacción: Asiste al Secretario de Redacción colaborando en forma inmediata con él y lo sustituye en caso de ausencia.

10.- Secretario General de Redacción: Asume la función jerárquica de coordinación general de la Redacción y tiene bajo su responsabilidad todo el quehacer relativo al movimiento de la misma y sus actividades conexas.

11.- Promociones: Cumplidos dos años de desempeño como cronista, el periodista podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción a redactor. La prueba de idoneidad para la promoción a la categoría inmediata superior o a otra categoría hasta la de redactor inclusive, se cumplirá durante un lapso entre quince y treinta días y no podrá serle denegada la promoción de manifestarse su capacidad profesional para desempeñar la respectiva tarea superior.

Artículo 53º - Correctores: En razón de la índole de las tareas que desempeñan los correctores y del perjuicio para la vista de la lectura de galeras o páginas armadas, la jornada diaria de labor no podrá ser superior a las seis horas. La misma se cumplirá con descanso de al menos diez minutos por cada cincuenta de lectura. El lugar de trabajo contará con buena luz, suficiente y buena oxigenación, en ambiente separado o independiente tanto de la redacción como del taller gráfico, siempre y cuando las condiciones físicas edilicias así permitan. Queda prohibido el uso de composición tipográfico de cuerpo cinco y medio o menor. La empresa se hará cargo de la atención de oculista. al menos una vez cada seis meses, así como de los gastos de anteojos.

Artículo 54º - Fotografía: Las empresas proveerán de las cámaras y demás equipos fotográficos, películas, etc., así como de ropa de trabajo adecuada, en el caso de laboratoristas. El personal comprendido en las calificaciones escalafonarias del sector fotográfico no realizará tareas correspondientes a la descripción de funciones de reporteros, cronistas o redactores y, cuando hicieren notas gráficas sin ser acompañados por reporteros o cronistas, se limitarán a tomar los datos suscintos o imprescindibles del tema, lugar y hora, exclusivamente para la identificación de las placas. Asimismo, los reporteros, cronistas, redactores o personal jerarquizado de redacción, no efectuarán tareas propias de los sectores de fotografía.

Artículo 55º - Administración: Las categorías serán las siguientes:

1.- Cadete: Todo empleado comprendido en el Decreto Ley 11.839/46 y Ley 12.921, menor de dieciocho años. Cumplida dicha edad se le asignarán tareas administrativas o de Intendencia, de acuerdo a los antecedentes de las que viniera realizando, o sección donde se desempeñara como cadete.

2.- Ayudante: Desde los dieciocho años de edad, o bien al ingresar y durante dos años, o bien en un lapso menor hasta tanto pase a cumplir tareas específicas como responsable de las mismas.

3.- Auxiliar: Todo empleado con más de dos años de antigüedad en la categoría anterior y también todos aquellos que cumplan funciones o tareas de las que sean responsables directamente. Tendrán asimismo la categoría de auxiliares administrativos y quedarán incorporados al sistema de subsiguientes promociones escalafonarias, los recepcionistas. Estos serán los encargados de recibir y atender al público.

4.- Auxiliar de Primera: Todo empleado con más de dos años de desempeño en la empresa como auxiliar administrativo, así como quienes sin necesidad de alcanzar ese período de antigüedad, realicen funciones calificadas por el conocimiento de las tareas generales de oficina. Cobrador: Percibirá igual remuneración que el auxiliar primero.

5.- Auxiliar calificado:

- a) Receptores de Avisos: Cuando además de recibir el texto, los controle, redacte, calcule el centimetrage de columnas a ocupar y confeccione la liquidación o factura correspondiente.
- b) Facturador de Avisos: El empleado que confecciona las planillas de facturación de avisos.
- c) Taquidactilógrafo: Con un mínimo de ochenta palabras en la copia y sesenta en la versión.
- d) Operador de Máquinas de Contabilidad: Tipo IBM, Hollerit, Bourrougs, Olivetti y similares, con un año de práctica en la empresa y previa prueba de capacidad rendida dentro de la misma.
- e) Perforador de cintas y tarjetas: Para máquinas de contabilidad o similares, con un año de práctica en la empresa y previa prueba de capacitación.
- f) Corresponsal interno: El encargado de confeccionar con redacción propia todo tipo de correspondencia, que no sea de rutina, y con autorización para inicialarla.
- g) Diagramador de publicidad: El que confecciona el diagrama o mono de la publicidad original de la publicación en que se desempeñe.
- h) Telefonista: El personal que deba atender un conmutador con no más de 10 líneas y/o 25 internos.
- i) Empleado de la Sección Cuentas Corrientes: Que realicen tareas específicas de la denominación.
- j) Secretarias/os Administrativas/os o Ejecutivas/os: La persona encargada de atender todos los asuntos relativos al desenvolvimiento del despacho del Directivo a cuyo cargo este afectada. Recibirá con relación a las tareas que deba realizar solamente instrucciones de este.
- k) Sección Expedición: Toda persona que se desempeñe en las tareas de preparación de líneas de distribución, o que involucren conocimiento de distintos recorridos y destinos, caratulen los mismos para su envío, por suscripciones o fuera de la localidad de la publicación, los choferes asignados a recorridos y distribución, con por lo menos dos años de antigüedad. El personal con menos de dos años de antigüedad estará equiparado al ayudante administrativo.

6.- Jefe de Sección o Departamento: El que cumple tareas calificadas jerárquicamente, con un personal a su cargo.

7.- Jefe de Personal/Tesorero.

Artículo 56º - Expedición, Circulación y Distribución: El personal de estos sectores o secciones quedará comprendido en las normas, condiciones generales de trabajo, calificaciones y escalafón,

de acuerdo a lo determinado en el inciso j) del punto 5) Auxiliar Calificado, del art. 55º, salvo en la categoría de Jefe de Sección Expedición que se equipara al punto 6) del mismo artículo.

Artículo 57º - Ropa de Trabajo: Se proveerá a todo el personal de expedición de ropa de trabajo, por año, así como un buzo rompevientos para el invierno y capas impermeables para los choferes y acompañantes (2 equipos).

Artículo 58º - Francos: El personal de expedición gozará de un día franco por cada cinco de labor, con una jornada de trabajo máxima de cinco horas.

Artículo 59º - Intendencias y Servicios Generales: Las categorías serán las siguientes:

- a) Peón de Intendencia: Asignado a tareas generales de limpieza o mantenimiento.
- b) Auxiliar Primero de Intendencia: Todo personal de ese sector con dos años de antigüedad.

Artículo 60º - Ropa de Trabajo: El personal de intendencia será provisto de dos equipos de ropa de trabajo adecuada al año, uno para la época estival y otro para el invierno, que se renovarán cada dos temporadas de uso.

Artículo 61º - Editoriales: Todo el personal de empresa editorial, de publicaciones periodísticas, que todavía no se encuentren incluidos en el amparo del Convenio de Prensa, con excepción del sector gráfico, quedará automáticamente comprendido en sus alcances a partir de la fecha de homologación de la presente.

Artículo 62º - Licencias: Los trabajadores de prensa gozarán de un período mínimo de descanso anual conservando la retribución que corresponda de acuerdo a la Ley de Contrato de Trabajo en el período comprendido entre los meses de noviembre a marzo inclusive, el cual será de 18 días laborales cuando la actividad en el servicio no sea inferior a los seis meses y no exceda de tres años; a partir de los tres años se incrementará en un día, por cada año de prestación de servicios o fracción mayor de tres meses.

Artículo 63º - Menores: Los menores entre los 14 y los 18 años de edad, gozarán de licencia el día de su cumpleaños. Deberán comunicar a sus jefes o superiores con anterioridad el día en que harán uso de la franquicia.

Artículo 64º - Licencia Gremial: Los miembros de la Comisión Directiva del Sindicato de Prensa de Posadas gozarán de los beneficios de la licencia gremial, acordada por la Ley de Asociaciones Profesionales que serán pagas por su empresa. También gozarán de licencia gremial paga, los miembros paritarios en los casos que deban representar a la entidad sindical o en las convenciones colectivas de trabajo o paritarias de interpretación o permanentes, desde la convocatoria y hasta efectuada su concertación. Además, se concederá licencia con goce de sueldo y hasta 30 días corridos, o alternados, por año, cuando el personal deba asistir, a pedido de su organización, a congresos nacionales del gremio y hasta dos empleados por empresa.

Artículo 65º - Licencia por antigüedad: Al cumplirse 25 años de antigüedad en la empresa, y por una sola vez, o sea en el año que cumple la antigüedad mencionada, el trabajador gozará de una licencia especial de 15 días hábiles que podrá acumularse a la licencia anual. Para el personal que al entrar en vigencia el presente convenio tenga más de 25 años de antigüedad en la empresa, esta deberá concederle la licencia antes del 30 de abril de 1976.

Artículo 66º - Jornada Horaria y Franco Semanal: La jornada de trabajo se establece para el personal de Administración, Intendencia y Maestranza en seis horas diarias y no más de treinta horas semanales. Para el personal de Redacción se establece en seis horas diarias y no más de treinta y seis semanales. En ambos casos el descanso hebdomadario será de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas. Los empleadores no podrán modificar el horario del trabajador sin el expreso consentimiento de este.

Artículo 67º - Reemplazos: Todos los reemplazos previstos en el artículo 37º de la Ley 12.908, deberán ser efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de función y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea suplementaria más de una vez por semana en el caso del descanso hebdomadario. En el caso de que los reemplazos sean efectuados por personal de menor remuneración se liquidará la diferencia de haberes incluyendo los adicionales al sueldo. Cuando los reemplazos sean periódicos o constituyeran habitualidad, las mayores retribuciones constituirán derecho adquirido para el trabajador que efectuará los reemplazos. Las empresas coordinarán con la organización sindical la dotación mínima que deberá ser mantenida en cada sección durante el período de licencias. Para el mantenimiento de esta dotación, la empresa deberá adoptar las medidas necesarias.

Artículo 68º - Compensación por uso de material: En caso de que lo producido por un empleado sea comercializado con otras empresas que no sean las mismas en la cual presta servicios, la empresa indemnizará a dicho empleado por el uso adicional que se le de a su trabajo, conforme a una tarifa que será acordada por la empresa con la organización sindical. Quedan exceptuadas de cada cláusula las empresas que desenvuelven su actividad en carácter de agencias noticiosas.

Artículo 69º - Correctores: En razón de la índole especial de la tarea que desempeñan los correctores y de lo perjudicial que resulta para la vista la lectura de galeras, será a cargo de los empleadores los gastos que demande la compra de anteojos que les fueran recetados por los facultativos de la especialidad. Asimismo, la empresa se hará cargo de una consulta especializada cada seis meses como mínimo.

Artículo 70º - Subsidio por fallecimiento: Los trabajadores incluidos en el presente convenio percibirán por fallecimiento de familiar a cargo la asignación acordada en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 148/73-E, en la forma y con las actualizaciones también previstas en dicho convenio.

Artículo 71º - Agresión: Corresponderá el pago de un plus equivalente al de Caja que será liquidado con el sueldo del mes cuando la agresión sufrida por el personal de que se trate, en el desempeño de sus tareas, resultare una lesión física o un grave daño moral, sin perjuicio de las prescripciones legales vigentes en cuanto al primer caso. En cuanto al daño moral, además, la empresa podrá a disposición del interesado a su satisfacción, espacio sin cargo en el medio de difusión donde se desempeñare.

Artículo 72º - Condiciones de Higiene y Salubridad: El personal femenino deberá contar con baños adecuados, los que deberán estar dotados por la empresa para su uso exclusivo

Artículo 73º - Fotógrafos: Debido al manejo de drogas en cuartos oscuros a que se ven sometidos, se determina para los mismos la provisión de un litro de leche.

Artículo 74º - Prevención: Cuando en la Empresa la Redacción y Administración e Intendencia no guarden una independencia física con el taller, la empresa deberá también proveer a dicho personal de un litro de leche.

Artículo 75º - Enfermedades y Accidentes de Trabajo: Salvo las especificaciones que aquí se determinan, quedan sujetas a las leyes vigentes. Durante el periodo en que un trabajador se encuentra en uso de licencia por enfermedad o incapacidad, la empresa le abonará los sueldos en las mismas épocas que a los demás trabajadores. Cuando el periodista o el empleado administrativo o de intendencia faltare por enfermedad comprobada y/o por hacer uso de licencia anual, se le pagarán todas las asignaciones fuera del sueldo que habitualmente percibiera, exceptuándose los plus y asignaciones por trabajos especiales.

Artículo 76º - Higiene y Seguridad en el trabajo: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida o integridad psicofísica de los trabajadores, se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo y enfermedades profesionales, y a tal fin se deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales, acordes con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la Ley 19.587.

1.- Seguridad:

1.1.- Artefactos y accesorios e instalaciones, útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo a las técnicas más modernas.

1.2.- Protección de máquinas en las instalaciones respectivas. Protección de las instalaciones eléctricas.

1.3.- Equipos de protección individuales adaptados a cada tipo de industria o tarea.

1.4.- Identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos.

1.5.- Prevención y protección contra incendios y siniestros.

2.- Higiene:

2.1.- Características del diseño de las plantas industriales. Establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo.

2.2.- Factores físicos y químicos, en especial referidos a los siguientes puntos: cubaje, ventilación, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes.

Artículo 77º - Capacitación y Formación Profesional: Oportunamente y de común acuerdo entre el Sindicato y la Empresa se ha de implementar el criterio a seguir con respecto a este artículo.

Artículo 78º - Prórrogas de disposiciones no modificadas: Considéranse prorrogadas por la presente Convención Colectiva de Trabajo, todas aquellas disposiciones resultantes de la Convención Colectiva Nº95/71 y 148/73 "E" y anteriores que no hayan sido modificadas o derogadas hasta el presente y que no lo sean expresamente en esta oportunidad.

CAPITULO IV

CLAUSULAS DE APLICACION A LA EMPRESA PERIODISTICA DE PRIMERA CATEGORIA -LT 4 RADIODIFUSORA MISIONES-

Artículo 79º - Vigencia de acuerdos internos, usos y costumbres:

a) Vigencia de Acuerdos Internos: LT 4 Radiodifusora Misiones no tiene acuerdos internos vigentes, aceptando el cumplimiento de los que se formalicen a partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

b) Usos y Costumbres: Los usos, costumbres y prácticas de empresas serán respetados y tendrán el alcance que determina el artículo 17º de la Ley 20.744, siempre y cuando sean favorables al trabajador.

Artículo 80º - Salario Móvil: Los salarios que se acuerdan en el presente convenio podrán ser reajustados conforme a lo que dispone la Ley 14.250 y Ley 20.744, art. 129º, sin perjuicio de la política nacional de concertación o los reajustes que se establezcan por leyes y decretos del gobierno nacional.

Artículo 81º - Paritaria Permanente: Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo, que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente convención serán sometidas a consideración de la Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por tres representantes de la parte empresaria, tres de la parte laboral y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Delegación Regional Misiones. Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá

facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales. La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su presidente con anticipación de 48 horas como mínimo. Igualmente el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar debiendo los empresarios conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El Ministerio de Trabajo garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas, utilizando idéntico mecanismo y plazos que el determinado para la conciliación obligatoria, de acuerdo con las Leyes 14.786, 12.908 (Arts. 70º al 74º) y Decreto Ley 16.936, texto modificado por la Ley 20.638, teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente y a requerimiento de las partes, podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estime necesarios para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria Permanente serán definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas por la Ley.

Artículo 82º - Delegados Gremiales: El delegado gremial representa a los trabajadores y a la entidad sindical en la empresa empleadora. Posee los derechos que le acuerdan las leyes en vigor y dispondrá de licencia o permiso gremial con goce de sueldo, cuando deba realizar tareas inherentes a la función sindical, solicitando en cada caso la autorización correspondiente especificando la causal.

Artículo 83º - Salario Mínimo Profesional: El salario mínimo profesional que percibirán los trabajadores amparados por este Convenio, será el equivalente al Salario Mínimo Vital que establezca en cada período la autoridad competente, incrementado en un cincuenta y dos por ciento (52%).

Artículo 84º - Salarios Básicos: Los salarios básicos totales establecidos en la presente convención colectiva de trabajo, quedan conformados, a todos los efectos por el básico de categoría, el básico por locución y la bonificación por antigüedad.

Artículo 85º - Bonificación por tarea nocturna: Por cada turno o parte de turno trabajado desde las 23 y hasta las 6 horas, el trabajador percibirá como retribución una sobreasignación del 35%.

Artículo 86º - Servicio Militar: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario básico al tiempo de su incorporación y mientras dure su permanencia bajo las armas.

Artículo 87º - Horas Extraordinarias: Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor se abonarán con el sueldo del mes en carácter de horas extraordinarias o suplementarias. Su cómputo salarial se establecerá en base al valor básico de la hora simple, incrementada en un 100%. Las fracciones de horas extraordinarias que superen a los cinco minutos se liquidarán como media hora y las mayores de treinta y cinco minutos como hora completa.

Artículo 88º - Vale de Comida: Cuando el trabajador en cumplimiento de sus funciones, fuera o dentro de la emisora, deba prolongar su turno de forma tal que tenga que cumplir tareas extraordinarias en el horario de almuerzo -12 a 14- o cena -21 a 23- siempre que haya comenzado la misma por lo menos una hora antes de cada lapso horario, tendrá derecho al vale de comida, en cuyo concepto la empresa reconocerá una suma equivalente a la centésima parte del sueldo básico, sin bonificación por ningún concepto.

Artículo 89º - Días Feriados y Francos Trabajados: Cuando el periodista trabaje en día que le correspondiera franco, o feriado nacional o provincial, de pago obligatorio, se le devolverá el franco adicionado a las vacaciones anuales, o cuando lo requiriere con una antelación no menor de cinco días, siempre que el servicio lo permita, reconociéndosele el 100% de pago, previsto en el artículo 87º de este convenio colectivo.

Artículo 90º - Bonificación por Título: El personal afectado a este convenio con título universitario -siempre que este sea aplicable a su tarea- será reconocido con un adicional mensual del 5%.

Artículo 91º - Cronista Volante: El personal a que alude el art. 65º de la Ley 12.908 quedará incorporado al régimen del personal permanente, cuando haya trabajado más de tres días por semana. Percibirán como retribución mínima la vigésima cuarta parte por día del sueldo del cronista; en el caso en que efectúen comentarios frente al micrófono, percibirán el mismo equivalente, pero correspondiente al sueldo del redactor.

Artículo 92º - Colaborador Permanente: Es el que trabaja a destajo en tareas no habituales de informativo escribiendo notas, comentarios o colaboraciones para programas. Percibirá como

retribución mínima la vigésima cuarta parte por día del sueldo del cronista; en el caso en que efectúe comentarios frente al micrófono, percibirá el mismo equivalente, pero correspondiente al sueldo del redactor.

Artículo 93º - Discriminación por Categorías: Todas las categorías que se enuncian quedan fijadas en orden ascendente e implican remuneraciones distintas en el mismo orden. Asimismo, los salarios básicos profesionales que se establezcan en cada una de las categorías fijadas, se incrementarán con la bonificación por antigüedad que se acuerde en la presente convención.

Artículo 94º - Redacción: Las categorías -sin ser obligatorio su cubrimiento actual por parte de la empresa- serán las siguientes:

- 1.- Aspirante: Todo aquel que se inicie en las tareas propias del periodismo y que carezca de título habilitante expedido por un organismo de enseñanza periodística de nivel superior, oficialmente autorizado, avalado por la organización sindical.
- 2.- Cronista: El periodista encargado de redactar exclusivamente información en forma de noticia o crónica objetiva.
- 3.- Redactor: El encargado de redactar noticias o notas que, aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general.
- 4.- Jefe de Informativo: Tiene como misión específica ejercer el gobierno y control de todo el quehacer del movimiento del departamento informativo de la emisora y servir de nexo entre la empresa y su sector.

Artículo 95º - Vacantes: En el supuesto de vacancia de la Jefatura del Departamento Informativo, será privativo de la empresa el cubrimiento del cargo.

Artículo 96º - Licencias: Los trabajadores de prensa gozarán de un periodo mínimo de descanso anual conservando la retribución que corresponda de acuerdo con la Ley de Contrato de Trabajo, en el período comprendido entre los meses de noviembre a abril inclusive, el cual será:

- * Hasta 5 años de antigüedad -inclusive- 15 días hábiles
- * Hasta 10 años de antigüedad -inclusive- 20 días hábiles
- * Hasta 20 años de antigüedad -inclusive- 25 días hábiles

* Hasta 30 años de antigüedad -inclusive- 30 días hábiles

Artículo 97º - Licencias Especiales: La empresa concederá al personal periodístico, licencia especial con goce de sueldo, en días corridos, por las siguientes causas:

a) Por contraer matrimonio: 10 días corridos que podrán ser acumulados a la licencia anual.

b) Nacimiento: 2 días corridos.

c) Fallecimiento: Cónyuge, hijos y padres: 3 días corridos

Hermanos, padres políticos, hermanos políticos e hijos políticos: 1 día.

Artículo 98º - Licencia por estudio: La empresa concederá licencia con goce de sueldo para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario. El beneficiario deberá justificar el uso de la licencia mediante la constancia del examen, otorgada por las autoridades del establecimiento respectivo.

Artículo 99º - Día Femenino: El personal femenino tendrá derecho a faltar a sus obligaciones dos días por mes, sin más justificativo que el aviso previo a la empresa.

Artículo 100º - Licencia sin goce de sueldo: Si por razones de fuerza mayor o debidamente justificadas a criterio de la empresa, el trabajador requiriese una licencia sin goce de sueldo, deberá solicitarla con una antelación no menor de cinco días, plazo dentro del cual deberá resolver la empresa. Si el trabajador no estuviese de acuerdo con dicha resolución podrá apelar a la Paritaria Permanente -dentro de las 48 horas de conocida la resolución-. La licencia no podrá ser superior a 120 días corridos en el término de un año. Cuando la licencia tuviera como objetivo el perfeccionamiento, becas o asimismo, asistencia a seminarios formativos no podrá ser negada hasta un máximo de un año, discontinuos o alternados. En estos casos deberá justificar al empleador la asistencia con el comprobante que otorgue el organismo o entidad pertinente.

Artículo 101º - Licencia por Maternidad: El personal femenino gozará de licencia remunerada con el total de su retribución durante 90 días, teniendo vigencia en todos sus términos las previsiones de los Arts. 193º y 195º de la Ley 20.744.

Artículo 102º - Licencia Gremial: Los miembros de la Comisión del Sindicato de Prensa gozarán de los beneficios de la licencia gremial paga, acordada por la Ley de Asociaciones Profesionales, en las

mismas condiciones que la establecida por el Art. 10º del presente convenio. También gozará de licencia gremial paga el miembro paritario cuando debe representar a la entidad sindical en las convenciones colectivas o en la Paritaria Permanente. Asimismo la empresa acordará a un miembro del Sindicato de Prensa -designado por éste- los beneficios de la licencia gremial, quien dispondrá durante el año hasta un máximo de quince días corridos o fraccionados, con goce de sueldo, para asistir a pedido de su organización a congresos nacionales del gremio.

Artículo 103º - Licencia por antigüedad: Al cumplir 25 años de antigüedad en la empresa, y por una sola vez, o sea en el año que cumple la antigüedad mencionada, el trabajador gozará de una licencia especial paga de 15 días hábiles que podrá acumularse a la licencia anual.

Artículo 104º Jornada horaria y Franco semanal: El periodista trabajará treinta y tres (33) horas semanales, distribuidas en cinco jornadas y media de labor, siendo el franco semanal -como mínimo de 45 horas corridas. El turno se cumplirá diariamente en el mismo horario y no podrá ser modificado sin el consentimiento del periodista, y siempre que insalvables necesidades del servicio así lo exijan.

Artículo 105º - Descanso diario: El personal del departamento informativo tendrá derecho a un descanso diario de 30 minutos por turno, de los que podrá disponer a su arbitrio, luego de haber cumplido las dos primeras horas de iniciada su labor y en concordancia con el desarrollo de la programación de la emisora. Para hacer uso de los 30 minutos de descanso el periodista deberá dejar grabado el material informativo correspondiente al tiempo de su ausencia, para lo cual la empresa proveerá los elementos necesarios.

Artículo 106º - Locución: El periodista que además de la tarea correspondiente a su categoría de redactor, realice la difusión ante los micrófonos de la emisora o en cintas magnetofónicas o cualquier otro medio mecánico o técnico, percibirá una sobreasignación del 40% del sueldo básico establecida en la emisora para el locutor.

Artículo 107º - Medio turno: El periodista de medio turno, a los efectos salariales, percibirá el 60% del sueldo básico correspondiente a la categoría en que revista.

Artículo 108º - Reemplazos: Durante el descanso hebdomadario y el período de vacaciones anuales, todos los reemplazos serán efectuados preferentemente por personal de la misma

categoría, orden de jerárquico o especialidad de funciones; y no podrá obligarse al reemplazante a realizar más de una vez por año esta tarea suplementaria correspondiente a vacaciones, y más de una vez por semana de descanso hebdomadario.

Artículo 109º - Agresión a trabajadores: En caso de que los trabajadores llegaran a sufrir agresiones en el desempeño o como consecuencia de su labor periodística, la empresa cederá al trabajador agredido o a su representante el espacio suficiente para hacer la defensa del o los agredidos. De la misma manera, y si por igual causa se abre el proceso en contra de algún trabajador correrán a cargo de la empresa las costas del mismo.

Artículo 110º - Compensación por uso de material: En caso de que lo producido por un empleado sea comercializado con otras empresas que no sean las mismas en la cual presta servicios, la empresa indemnizará a dicho empleado por el uso adicional que se le da a su trabajo, conforme a una tarifa que será acordada por la empresa con la organización sindical, exceptuando el suministro de noticias a otras empresas periodísticas cuando la emisora no perciba por ello.

Artículo 111º - Subsidio por fallecimiento: En los casos de muerte del periodista, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes en el orden y la proporción que establece el Código Civil, tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio que establece el art. 43º, inc. b) de la Ley 12.908 el art. 51º de la misma; como también el art. 269º de la Ley 20.744.

Artículo 112º - Privación de la Libertad: Cuando algún trabajador de prensa fuera detenido por el desempeño de sus tareas habituales y en especial cuando la privación de la libertad surgiera de los trabajos periodísticos que realiza, la patronal abonará sus haberes durante el tiempo que se prolongue su detención.

Artículo 113º - Estabilidad profesional: Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, ni cuando por esa misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo de concurrir al desempeño de sus tareas habituales.

Artículo 114º - Condiciones de Higiene y Salubridad: El personal femenino deberá contar con baños adecuados, los que deberán estar dotados para su uso exclusivo.

Artículo 115º - Enfermedades y Accidentes de Trabajo: Durante el período en que un trabajador se encuentre en uso de licencia por enfermedad o incapacidad, en los términos previstos en la Ley respectiva, cuando correspondiere, la empresa le abonará los sueldos en las mismas épocas que a los demás trabajadores. Cuando el periodista faltare por enfermedad comprobada y/o por hacer uso de su licencia anual se le pagará el salario básico correspondiente. Salvo las especificaciones que aquí se determinan, este artículo quedará sujeto a las leyes vigentes.

Artículo 116º - Higiene y Seguridad en el Trabajo: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida o integridad psicofísica de los trabajadores se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias, a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y a tal fin se deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales, acordes con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la Ley 19.587.

1.- Seguridad:

1.1.- Artefactos y accesorios e instalaciones. útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo con las técnicas más modernas.

1.2.- Protección de máquinas e instalaciones eléctricas.

1.3.- Prevención y protección contra incendios y siniestros.

2.- Higiene:

2.1.- Factores físicos referidos a ventilación, carga térmica, humedad, iluminación, ruidos y vibraciones.

Artículo 117º - Capacitación y Formación Profesional: La empresa se compromete, dentro de sus posibilidades, a apoyar la realización de programas de formación profesional, a los fines de la capacitación del periodista y de la elevación del nivel de productividad del mismo.

Artículo 118º - Condiciones generales del trabajo: Queda establecido que el periodismo radial es una actividad cuyas características especiales están determinadas por la posibilidad de una doble

función -la redacción/locución- sin perjuicio de desempeñarse únicamente en la primera. La labor en consecuencia es específicamente periodística y como tal debe considerársela en cualquiera de sus manifestaciones, ajustándose su cometido a todas las normas que reglamenten en general dicha actividad (Estatuto del Periodista Profesional Ley 12.908 y sus complementarias), sin que ello enerve la aplicación de toda otra disposición legal concordante y/o relativa específicamente a dicha rama del periodismo.

Artículo 119º - Especificación de funciones: Quien cumpla tareas periodísticas frente al micrófono, aún cuando fuera la mera lectura del material respectivo, corresponderá que como mínimo se lo encuadre en la categoría de redactor. El Jefe de Informativo se equiparará a la categoría de Secretario General de Redacción.

Artículo 120º - Francos Compensatorios: A la licencia anual ordinaria deberán agregarse, en concepto de francos compensatorios, los feriados nacionales establecidos, más los que en la Provincia se disponga por leyes o decretos nacionales y/o provinciales, o que con carácter de asueto otorgue la emisora a su personal, a los que deberán sumarse los siguientes: 1º de enero; lunes y martes de carnaval; viernes santo; 3 de julio (día del locutor); 25 de diciembre. Los francos compensatorios antes mencionados, cuando hayan sido efectivamente trabajados por el periodista, se le sumarán en días hábiles a la licencia anual ordinaria, o a expresa voluntad del mismo, le serán compensados mediante francos comunes, cuando lo soliciten con una antelación no menor de cinco días, siempre que el servicio lo permita; todo ello sin perjuicio del pago de las retribuciones pecuniarias con los porcentuales de recargo establecidos en esta misma convención.

Artículo 121º - Régimen de trabajo: Sin perjuicio de la habitual colaboración que pueda prestarse a la empresa en circunstancias extraordinarias, el periodista estará obligado por cada turno:

- a) Preparar y redactar 6 boletines de 4 minutos (hasta 15 noticias). 4 ráfagas de 2 minutos (hasta 8 noticias). 40 flashes de 20 palabras como máximo o su equivalente -según horarios y programación de la emisora- dispuesto por ésta.
- b) Dar lectura a todos los boletines, flashes, ráfagas, panoramas que la programación de la emisora incluya en su turno.

Artículo 122º - Adjudicación equitativa del trabajo: Las grabaciones, reportajes, viajes u otras tareas que representan una mayor contribución para el periodista, serán consideradas por la empresa en forma equitativa, teniendo en cuenta la idoneidad de manera que el personal de una misma categoría pueda llegar a realizarlos.

Artículo 123º - Remuneraciones especiales: Cuando se cumplan tareas periodísticas especialmente determinadas y convenidas de común acuerdo, que respondan a una programación accidental, cíclica o permanente, la remuneración a fijarse no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar porcentualmente el régimen de trabajo establecido en este convenio en proporción a la tarea realizada, suma que en ningún caso podrá ser inferior al valor de una hora extraordinaria. La aplicación de éste artículo no cabe para el periodista especializado cuya labor puede no ajustarse al régimen de trabajo referido.

Artículo 124º - Dependencia indirecta: Cuando se utilicen servicios de contratista, subcontraristas o concesionarios, la emisora será solidariamente responsable en cuanto al pago, en término legal, de las remuneraciones establecidas, aportes correspondientes a las leyes previsionales, obra social y cuotas sindicales, e íntegro y fiel cumplimiento de las disposiciones de este convenio y de las leyes que reglamentan la actividad periodística en todas sus formas.

Artículo 125º - Prolongación de turno: Al término de su turno el periodista no podrá abandonar su trabajo, en tanto no haya tomado servicio quien debe sucederlo. En caso de que la tardanza del compañero sea mayor a cinco minutos, la empresa deberá abonar a este media hora extra y si la fracción fuese superior a treinta y cinco minutos, una hora extra completa.

CAPITULO V

CLAUSULAS DE APLICACIÓN A LAS EMPRESAS PERIODÍSTICAS DE PRIMERA CATEGORÍA, (INSTITUTO DE DIFUSIÓN RADIO Y TELEVISION DE MISIONES) “LT 17 Radio Provincia de Misiones” y “LT 85 TV Canal 12”

Artículo 126º - Vigencia de Acuerdos Internos, Usos y Costumbres:

a) Vigencia de Acuerdos Internos: Serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos pactados oportunamente entre las partes de las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. Estos acuerdos se considerarán incorporados al presente convenio.

b) Usos y Costumbres: Los usos, costumbres y prácticas de empresas serán respetados y tendrá el alcance que determina el artículo 17º de la Ley 20.744, siempre y cuando sean favorables al trabajador.

Artículo 127º - Salario Móvil: Los salarios que se acuerden en la presente convención quedan sometidos a reajustes, en la medida que se produzca una disminución real de los mismos, superior al cinco por ciento (5%). La actualización deberá hacerse cada vez que se supere dicho porcentaje, en forma proporcional al incremento del costo de vida y tomando como base los índices establecidos por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Misiones, o en su defecto los elaborados en el orden nacional. Los nuevos salarios así establecidos comenzarán a regir con retroactividad al primer día del mes en que la variación del costo de vida haya superado el porcentaje expresado, en relación con el mes anterior tomado como base para determinar el salario vigente hasta ese momento. Los reajustes serán efectuados por las empresas en forma automática y se harán efectivos con las retroactividades que pudieran corresponder a más tardar con el pago de haberes correspondientes al mes inmediato posterior al que se tuviere conocimiento y en forma pública o privada de la referida estadística oficial. La aplicación de ésta cláusula estará condicionada a la política nacional de concertación en la que participe la Confederación General del Trabajo.

Artículo 128º - Paritaria Permanente: Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo, que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente convención serán sometidas a consideración de la Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por tres representantes de la parte empresaria, tres de la parte laboral y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Delegación Regional. Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las soluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales. La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su presidente con anticipación de 48 horas como mínimo. Igualmente el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar debiendo los empresarios conceder los permisos que al efecto para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El Ministerio de Trabajo garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas, utilizando idéntico mecanismo y plazo que el determinado para la conciliación obligatoria, de acuerdo con las Leyes 14.786, 12.908 (Arts. 70º al 74º) y Decreto Ley 16.936, texto modificado por la Ley 20.638, teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente y a requerimiento de las partes, podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estime necesarias para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán notas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria Permanente

serán definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas por la Ley.

Artículo 129º - Delegados Gremiales: El delegado gremial o miembro de la Comisión Interna representa a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la empresa empleadora. Posee los derechos que le acuerdan las Leyes en vigor. Los representantes gremiales o miembros de Comisiones Internas (Delegados) dispondrán de licencia o permiso gremial pago a cargo de la empresa, cuando deban realizar tareas inherentes a la función sindical.

Artículo 130º - Salario Mínimo Profesional: El salario mínimo profesional que percibirán los trabajadores amparados por este convenio, será el equivalente al Salario Mínimo Vital que establezca en cada período la autoridad competente, incrementado en un 5%.

Artículo 131º - Salarios básicos: Los salarios básicos totales establecidos en la presente convención colectiva de trabajo, quedan conformados a todos los efectos por el básico de categoría, por locución y la bonificación por antigüedad. Esta última deberá figurar en forma separada en los recibos de sueldos del personal en relación de dependencia.

Artículo 132º - Bonificación por tarea nocturna: Por cada turno o parte de turno trabajado desde las 23 y hasta las 6 horas, el trabajador percibirá como retribución de esa jornada, un incremento del 35% (treinta y cinco por ciento). Los beneficios existentes, análogos o superiores a los que anteceden, no serán disminuidos por vía de interpretación de lo establecido precedentemente.

Artículo 133º - Servicio Militar: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su salario básico al tiempo de su incorporación y mientras dure su permanencia bajo las armas. Dicho subsidio se incrementará en el 10% (diez por ciento) de dicho salario por cada carga de familia que tuviere, sin exceder en total el monto de su remuneración habitual como máximo.

Artículo 134º - Horas extraordinarias: Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor se abonarán con el sueldo del mes en carácter de horas extraordinarias o suplementarias. Su cómputo salarial se establecerá en base al valor básico de la hora simple, incrementada con los porcentajes que se establecen en este mismo convenio. La hora simple es la que resulta de dividir la remuneración mensual por el promedio de horas extraordinarias,

desempeñadas habitualmente durante el mes. El incremento para las horas extraordinarias o suplementarias trabajadas en días hábiles será del 100% (cien por ciento). En días francos o feriados no laborables será del 200% (doscientos por ciento). Las fracciones de horas extraordinarias que superen los cinco minutos se liquidarán como media hora y las mayores de treinta y cinco minutos como hora completa.

Artículo 135º - Vale de comida: Cuando el trabajador en cumplimiento de sus funciones deba prolongar sus tareas dentro o fuera de la empresa en forma tal que deba cumplir horas extraordinarias de 12 a 14 (almuerzo) o de 21 a 23 (cena) siempre que haya comenzado la misma por lo menos una hora antes de cada lapso horario, tendrá derecho al vale de comida, en cuyo concepto la empresa reconocerá una suma, equivalente a la centésima parte del sueldo básico, sin bonificación por ningún concepto.

Artículo 136º - Bonificación por título: El personal afectado a este convenio con título universitario, siempre que este sea aplicable a su tarea, será reconocido con un adicional mensual del 5% (cinco por ciento).

Artículo 137º - Días feriados y Francos Trabajados: Al trabajador que le correspondiera franco, ya fuese el mismo rotativo o fijo, en uno de los días feriados nacional o provincial, de pago obligatorio, deberá abonársele éste día sin trabajar debiéndose correr un día todos los francos. Si el trabajador debiera prestar servicios en uno de los días de pago obligatorio, cobrará con el 100% (cien por ciento) de recargo y deberá dársele un descanso compensatorio a elección del trabajador. Los días de francos trabajados se abonarán con el 200% (doscientos por ciento) de recargo y además un franco compensatorio.

Artículo 138º - Bonificación por título: El personal afectado a este convenio recibirá un adicional por título reconocido oficialmente que con carácter general, cuando corresponda al nivel técnico y/o universitario del trabajador de prensa, la bonificación no podrá ser menor del diez por ciento (10%) de su básico profesional.

Artículo 139º - Cronista Volante: El personal a que alude el art. 65º de la Ley 12.908 comúnmente llamado Cronista Volante, quedará incorporado al régimen del personal permanente cuando haya trabajado más de tres días a la semana. Percibirá una retribución mínima de la vigésima parte del sueldo del cronista, salvo cuando efectúen comentarios o publiquen notas firmadas, en cuyo caso recibirán doble retribución.

Artículo 140º - Colaboradores Permanentes: Es el que trabaja escribiendo o leyendo frente a cámara de televisión material periodístico consistentes en reportajes y/o noticias realizadas o preparadas por él, retribuidas pecuniariamente por colaboración con su presentación en noticieros y/o programas similares. Las colaboraciones se remunerarán en cada caso de común acuerdo de las partes, no pudiéndose abonar por cada una de ellas un cifra inferior a la cincuenta avas partes del sueldo básico que percibe el redactor. Se entiende por colaboración, la totalidad del material que se aporte para cada unidad informativa, incluyendo su actuación frente a las cámaras.

Artículo 141º - Discriminación de categorías: Todas las categorías que se enuncian quedan fijadas en orden ascendente e implica remuneraciones distintas en el mismo orden. Asimismo, los salarios básicos profesionales que se establezcan en cada una de las categorías fijadas se incrementarán con la bonificación por antigüedad que se acuerdan en la presente convención colectiva. Los ascensos o promociones de categorías para el personal comprendido se producirán por las funciones específicas que se cumplan o por la prueba de idoneidad que se determina en el artículo.

Artículo 142º - Redacción: Las categorías serán las siguientes:

- 1.- Aspirante: Todo aquel que se inicie en las tareas propias del periodismo. Después de los seis meses de desempeño como tal deberá ser incorporado a la categoría superior facilitándoles la instrucción en las categorías periodísticas siempre y cuando tenga 18 años de edad como mínimo. Asimismo los empleadores que incorporen aspirantes les reconocerán los períodos de desempeños anteriores que como tales hubiera tenido en empresas periodísticas, siempre que fueran de más de tres meses continuados.
- 2.- Archivero: Los que tienen a su cargo la organización, mantenimiento y atención de los archivos de material periodístico y gráficos y/o de películas o cintas magnetofónicas de igual índole.
- 3.- Reportero: El periodista encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o elementos de información necesarios al medio de información donde actúa y se desempeña en relación de dependencia. Las tareas de los reporteros serán las reuniones de la información, transmitiendo informes objetivos en forma oral o escrita. El informe no será publicado o difundido como tal, sin previa elaboración por un cronista o redactor. Cumplidos dos años de desempeño como reportero, el periodista podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como cronista.

4. Reportero (Cronista): El periodista encargado de redactar exclusivamente información en forma de noticia o crónica objetiva. Estarán comprendidos en ésta calificación a los fines remunerativos y de condiciones de trabajo del régimen periodístico, las siguientes subcalificaciones: a)

Laboratorista: Los afectados exclusivamente a tareas de revelación, copia y/o ampliación de material fotográfico periodístico en blanco y negro, así como a la preparación de los distintos baños y soluciones químicas. Las tareas de laboratorio fotográfico serán consideradas insalubres.

b) Reportero gráfico: Los fotógrafos afectados a las tareas de recoger informaciones gráficas e ilustrar las noticias por ese medio. No estarán obligados a cumplir las funciones propias del laboratorista, pero, en el caso de hacerlo, percibirán por ello una bonificación equivalente al 20% de la remuneración correspondiente a aquella.

5.- Redactor: El encargado de redactar noticias o notas que, aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general. No estarán obligados a realizar tareas de reporteros o cronistas, excepto por razones de fuerza mayor en el servicio o cuando la cobertura de determinada fuente de información o acontecimiento requieran la presencia o contacto directo, de un periodista de esta calificación a efectos de la correspondiente evaluación e interpretación objetiva correspondiente a la función estatutaria del redactor. Estarán comprendidas en esta categoría las siguientes subcalificaciones: a) Diagramación: Cuando las tareas de diagramación cumplidas por un periodista que no tenga específicamente la calificación de diagramador, percibirá además de la remuneración propia de su función (Cronista o redactor inclusive calificado) una bonificación equivalente al 20% del salario profesional establecido por la presente convención para el diagramador. b) Cablero: Los periodistas encargados de preparar o corregir las informaciones telegráficas, telefónicas, telex, radiotelegráficas o televisivas. c) Traductor: El que traduce noticias e informaciones periodísticas. Por cada idioma adicional que traduzca desde el segundo en adelante, gozará de una bonificación especial equivalente al 5% del salario profesional de la categoría.

6.- Redactor Calificado: Los redactores que hayan adquirido conocimiento profesional de las distintas tareas periodísticas del medio en que se desempeñan, de reunión, elaboración y manejo de la información, procesamiento de originales, así como aquellos que se pudiera encomendar tareas superiores a las taxativamente descritas por el Estatuto Profesional o la presente Convención Colectiva para la calificación del redactor, o bien aquellos redactores que habitualmente sean requeridos para sustituir a encargados, jefes o prosecretarios en su ausencia, o para colaborar en forma inmediata con ellos. Se comprenderán en esta calificación a noteros, comentaristas y cableros calificados.

7.- Jefe de Sección: Tiene a su cargo jerárquicamente la responsabilidad de una de las distintas secciones, departamentos o áreas que existan dentro de la redacción del medio en que se desempeñan.

8.- Editoriales: Los encargados de expresar la posición u orientación del medio en que se desempeñan, sobre los distintos acontecimientos o sucesos recogidos previamente en la información.

9.- Prosecretario de Redacción: Asiste al secretario de redacción colaborando en forma inmediata con el mismo, y lo sustituye en caso de ausencia.

10.- Secretario de Redacción: El encargado de coordinar las tareas de las distintas secciones periodísticas, jerárquicamente a su cargo.

Jefe de Editorialistas: (Al simple efecto de la remuneración).

11.- Secretario General: Asume la función jerárquica de coordinación general de la redacción y tiene bajo su responsabilidad todo el quehacer relativo al movimiento de la misma y sus actividades conexas.

12.- Jefe de Redacción: Tiene como misión específica ejercer el gobierno y control de todo el quehacer del movimiento de la redacción y servir de nexos entre la dirección y su sector.

13.- Promociones: La prueba de idoneidad para la promoción a la categoría inmediata superior o a otra categoría hasta la de redactor inclusive, se cumplirá durante un lapso de entre quince y treinta días, y no podrá serle derogada la promoción de manifestarse su capacidad profesional para desempeñar la respectiva tarea superior. Dicha prueba se realizará con la participación de la organización sindical.

Artículo 143º - Licencias: Los trabajadores gozarán de un período mínimo de descanso anual conservando la retribución que corresponda de acuerdo con la Ley de Contrato de Trabajo en el período comprendido entre los meses de noviembre y marzo inclusive, el cual será de 18 días laborables cuando la actividad en el servicio no sea inferior a seis meses y no exceda los tres años; a partir de los tres años se incrementarán en un día, por cada año de prestación de servicios o fracción mayor de tres meses.

Artículo 144º - Licencias Especiales: Las empresas concederán al personal de redacción, licencia especial con goce de sueldo y días hábiles por las siguientes causas:

- a) Por contraer matrimonio: 10 días hábiles que podrán ser acumulados a la licencia anual.
- b) Nacimiento: Tres días hábiles. Asimismo, gozarán de una reducción de la jornada laboral, de dos horas durante los siete días subsiguientes.
- c) Fallecimiento: cónyuge, hijos y padres cinco días hábiles. Hermanos, padres políticos, hermanos políticos e hijos políticos tres días hábiles.

Artículo 145º - Licencia por estudio: Las empresas deberán conceder licencia con goce de sueldo hasta 28 días hábiles corridos o discontinuos por año calendario, a los empleados que deban rendir exámenes en establecimientos oficiales, incorporados o reconocidos por el Estado, de enseñanza secundaria, técnica o universitaria. El beneficiario deberá justificar el uso de la licencia mediante la constancia de examen, otorgada por las autoridades del establecimiento respectivo.

Artículo 146º - Día Femenino: El personal femenino tendrá derecho a faltar a sus obligaciones dos días por mes, sin más justificativo que el aviso previo a la empresa.

Artículo 147º - Menores: Los menores entre los 14 y 18 años de edad, gozarán de licencia el día de su cumpleaños. Deberán comunicar a sus jefes o superiores con anterioridad al día en que harán uso de la franquicia.

Artículo 147º B - : Licencia sin goce de sueldo: Si por razones de fuerza mayor debidamente justificada a criterio de la empresa, el trabajador requiriese una licencia sin goce de sueldo, deberá solicitarla con una antelación no menor de cinco días, plazo dentro del cual la empresa deberá resolver si el trabajador no estuviese de acuerdo con dicha resolución podrá apelar ante la Paritaria Permanente dentro de las 48 horas de conocida la resolución. La licencia no podrá ser superior a 120 días corridos en el término de un año. Cuando la licencia tuviera un objetivo, el perfeccionamiento, becas o asimismo, asistencia a seminarios informativos, no podrá ser negada hasta el máximo de un año, discontinuos o alternados. En estos casos deberá justificar al empleador la asistencia con el comprobante que otorgue el organismo o entidad pertinente.

Artículo 148º - Licencia por maternidad: El personal femenino gozará de licencia remunerada con el total de su retribución durante 100 días antes, durante y después del parto. Desde su incorporación al trabajo y hasta los seis meses posteriores al alumbramiento, la jornada legal de la empleada se reducirá en dos horas por día para el amamantamiento del lactante, quedando supeditado a acuerdo con el empleador la determinación del momento en que se efectuará la reducción horaria.

Artículo 149º - Licencia Gremial: Los miembros de la Comisión del Sindicato de Prensa de Misiones gozarán de los beneficios de la licencia gremial, acordada por la Ley de Asociaciones Profesionales que serán pagos por la empresa. También gozarán de licencia gremial paga, los miembros paritarios en los casos que deban representar a la entidad sindical en las convenciones colectivas de trabajo o paritarias permanentes, desde la convocatoria y hasta efectuada su cancelación.

Además, se concederá licencia con goce de sueldo y hasta 30 días, corridos o alternados, por año, cuando el personal deba asistir a pedido de su organización a congresos nacionales del gremio y hasta dos empleados por empresa.

Artículo 150º - Licencia por antigüedad: Al cumplir 25 años de antigüedad en la empresa, y por una sola vez, o sea el año que cumple la antigüedad mencionada, el trabajador gozará de una licencia especial paga de 15 días hábiles que podrá acumularse a la licencia anual. Para el personal que al entrar en vigencia el presente convenio tenga más de 25 años de antigüedad en la empresa, esta deberá concederle la licencia especial antes del 30 de abril de 1976.

Artículo 151º - Jornada Horaria y Francos Semanales: La jornada de trabajo se establecerá en hasta seis horas diarias durante seis días corridos y deberá ser el descanso hebdomadario de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas. Los empleadores no podrán modificar o alterar el horario de trabajo del trabajador sin expreso consentimiento de este.

Artículo 152º - Medio Turno: El periodista de medio turno, a efectos salariales, percibirá el 60% del sueldo básico correspondiente a la categoría que revista.

Artículo 153º - Reemplazos: Durante el descanso hebdomadario y el período de vacaciones anuales, todos los reemplazos serán efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de funciones; y no podrá obligarse al reemplazante a realizar más de una vez por año esta tarea suplementaria correspondiente a vacaciones, y más de una vez por semana correspondiente al descanso hebdomadario.

Artículo 154º - Agresión a Trabajadores: En caso de que los trabajadores llegaran a sufrir agresiones en el desempeño o como consecuencia de su labor periodística, la empresa a la cual pertenezca el trabajador agredido, cederá al mismo o a sus representantes el espacio para hacer la defensa del o los agredidos. De la misma manera, y si por igual causa se abre el proceso en contra de algún trabajador, correrán a cargo de la empresa a la cual pertenece, las costas del mismo.

Artículo 155º - Compensación por uso de material: En caso de que lo producido por un empleado sea comercializado con otras empresas que no sean las mismas, en la cual presta servicios, la empresa indemnizará a dicho empleado por el uso adicional que se le dé a su trabajo, conforme a

una tarifa que será acordada por la empresa con la organización sindical, exceptuando el suministro de noticias a otras empresas periodísticas cuando la emisora no perciba por ello.

Artículo 156º - Subsidio por Fallecimiento: En los casos de muerte del trabajador de prensa, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes en el orden y la proporción que establece el Código Civil, tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio que establece el Art. 43º, inc. b, de la Ley 12.908 y el Art. 51º de la misma, como también el Art. 269 de la Ley 20.744.

Artículo 157º - Privación de la Libertad: Cuando algún trabajador de prensa fuera detenido por el desempeño de sus tareas habituales y en especial cuando la privación de la libertad surgiera de los trabajos periodísticos que realiza, debidamente comprobado, la patronal abonará sus haberes durante todo el tiempo que se prolongue su detención.

Artículo 158º - Estabilidad Profesional: Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, ni cuando por esa misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo de concurrir al desempeño de sus tareas habituales.

Artículo 159º - Condiciones de Higiene y Salubridad: El personal femenino deberá contar con baños adecuados, los que deberán estar dotados por la empresa para uso exclusivo.

Artículo 160º - Fotógrafos: Debido al manejo de drogas en cuartos oscuros a que se ven sometidos, se determina para los mismos la provisión de un litro de leche diario.

Artículo 161º - Enfermedades y Accidentes de Trabajo: Salvo las especificaciones que aquí se determinan quedan sujetas a las leyes vigentes. Durante el período en que un trabajador se encuentre en uso de licencia por enfermedad o incapacidad, la empresa le abonará los sueldos en las mismas épocas que a los demás trabajadores. Cuando el trabajador faltare por enfermedad comprobada y/o por hacer uso de licencia anual, se le pagaran todas las asignaciones fuera del sueldo que habitualmente percibiera, exceptuándose los plus y asignaciones por trabajos especiales.

Artículo 162º - Higiene y Salubridad en el Trabajo: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida o integridad psicofísica de los trabajadores, se adoptarán por parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias, a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y a tal fin se deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales acordes con las reglamentaciones vigentes y con las normas básicas referidas en la Ley 19.857.

1.- Seguridad:

1.1.-Artefactos, accesorios e instalaciones, útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo con las técnicas más modernas.

1.2.- Protección de máquinas e instalaciones eléctricas.

1.3.- Prevención y protección contra incendios y siniestros.

2.- Higiene:

2.1.- Factores físicos referidos a ventilación, cargas térmicas, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones.

Artículo 163º - Capacitación y Formación Profesional: Los empresarios se comprometen a adoptar dentro de cada empresa programas de formación profesional, o en su defecto, contribuir y colaborar en los programas de igual índole que encare o realice la asociación profesional de trabajadores suscriptora del presente convenio colectivo de trabajo, a los fines de la capacitación técnica del trabajador y de la elevación del nivel de productividad a través del estímulo, de la enseñanza técnica y del entrenamiento y reentrenamiento del personal, en conformidad con los avances técnicos de la actividad. Dichos programas deberán coordinarse con el plan nacional de desarrollo, teniendo en cuenta no solo la necesidad de la empresa, sino también la correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra más idónea, con el fin de evitar el desplazamiento de trabajadores a áreas más interesantes, desde el punto de vista de la productividad. Por el logro de tales objetivos se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos orientados a la formación, capacitación y renovación de mano de obra, mediante el otorgamiento de las facilidades necesarias, licencias, becas y todo otro medio que permita cumplir con las metas mencionadas.

Artículo 164º - Condiciones Generales de Trabajo: Queda establecido que el periodismo radial o televisivo es una actividad cuyas características especiales están determinadas por la posibilidad de una doble función -la redacción/locución- sin perjuicio de desempeñarse únicamente en la primera. La labor en consecuencia es específicamente periodística y como tal debe considerársela en cualquiera de sus manifestaciones, ajustándose su cometido a todas las normas que reglamenten en general dicha actividad (Estatuto del Periodista Profesional -Ley 12.908- y sus complementarias), sin que ello enerve la aplicación de toda otra disposición legal concordante y/o relativa específicamente a dicha rama del periodismo.

Artículo 165º - Especificación de funciones: Quien cumpla funciones periodísticas frente al micrófono, aún cuando fuera la mera lectura del material respectivo, corresponderá que como mínimo se le encuadre en la categoría de redactor, salvo el caso de periodista especializado que quedará encuadrado dentro de la categoría escalafonaria que actúe. El jefe de informativo se equipará a la categoría de Jefe de Redacción. Cuando se designare subjefe informativo, cualquiera sea su número, a los efectos salariales se equipará a la categoría de secretario de redacción. El periodista que cumple funciones de encargado de turno que tuviera las facultades u obligaciones inherentes a tal tarea, aún cuando fuera personal único, se equipará a la categoría de jefe de sección. En tanto se encuentre en funciones el servicio informativo, deberá contar por lo menos con un encargado de turno.

Artículo 166º - Descanso diario: El personal de los servicios noticiosos radiales tendrán derecho a un descanso diario de 30 minutos, de los que podrá disponer a su arbitrio, luego de haber cumplido las dos primeras horas de iniciada su labor.

Artículo 167º - Francos compensatorios: A la licencia anual ordinaria, deberán agregarse, en concepto de francos compensatorios, los feriados nacionales establecidos, más los que en la provincia o en la jurisdicción de la emisora se disponga, por leyes o decretos nacionales y/o provinciales, o que con carácter de asueto otorgue la emisora a su personal, a los que deberán sumarse los siguientes: 1 de enero, lunes y martes de carnaval; viernes santo; 3 de julio (Día del Locutor); 1º de noviembre y 25 de diciembre. Los francos compensatorios antes mencionados, cuando hayan sido efectivamente trabajados por el periodista, se le sumarán en días hábiles a la licencia anual ordinaria, o expresa voluntad del mismo, le serán compensados mediante francos comunes, cuando lo soliciten con 24 horas de anticipación; todo ello sin perjuicio del pago de las retribuciones pecuniarias con el porcentual de recargo establecido en esta misma convención.

Artículo 168º - Adjudicación equitativa del trabajo: Las grabaciones, reportajes, viajes u otras tareas que representan una mayor contribución para el periodista, serán considerados por la

empresa en forma equitativa, teniendo en cuenta la idoneidad de manera que el personal de una misma categoría pueda llegar a realizarlos.

Artículo 169º - Remuneraciones Especiales: Cuando se cumplan tareas periodísticas especialmente determinadas y convenidas de común acuerdo que respondan a una programación accidental, cíclica o permanente, la remuneración a fijarse no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar porcentualmente el régimen de trabajo establecido en este convenio, en proporción a la tarea realizada, suma que en ningún caso podrá ser inferior al valor de una hora extraordinaria. La aplicación de este artículo no cabe para el periodista especializado, cuya labor puede no ajustarse al régimen de trabajo referido.

Artículo 170º - Dependencia Indirecta: Cuando se utilicen servicios de contratistas, subcontratistas o concesionarios, las emisoras serán solidariamente responsables en cuanto al pago, en término legal, de las remuneraciones establecidas, aportes correspondientes a las leyes previsionales, obra social y cuotas sindicales, e íntegro y fiel cumplimiento de las disposiciones de este convenio y de las leyes que reglamentan la actividad periodística en todas sus formas.

Artículo 171º - Camarógrafos: Cuando las filmaciones que realicen los camarógrafos, con cámaras auricón, videotapes o similares, dentro o fuera del radio urbano, requieran el complemento de tareas de iluminación deberán ser secundados por un ayudante. Esta tarea de ayudante podrá ser también realizada por otro camarógrafo. La remuneración del camarógrafo será la del redactor en todos sus alcances.

Artículo 172º - Compaginación: Es jefe de sección, compaginación y filmación quien tiene a su cargo la responsabilidad y dirección de la compaginación, el control de las filmaciones y grabaciones de videotape y otras tareas de supervisión. Su remuneración será la de Jefe de Sección.

Artículo 173º - Ayudante compaginador: Es ayudante de compaginador quien bajo la dirección del compaginador realiza tareas auxiliares relativas al armado y montaje fílmico. Su remuneración será equivalente a la del cronista.

Artículo 174º - Laboratorista: El personal que realice el revelado de material fílmico, para los servicios informativos de televisión, queda encuadrado en las siguientes escalas y categorías:

Laboratorista: Es el encargo de la preparación de los baños químicos y películas, ya sea a mano o a máquina. Su retribución será equivalente a la de cronista. El ayudante de laboratorista que coopera en las tareas del mismo, tendrá una retribución equivalente a la del reportero.

CAPITULO IV

CLAUSULAS DE APLICACION A LA EMPRESA PERIODISTICA DE SEGUNDA CATEGORIA - "ULTRAVOX T.V S.A."

Artículo 175º - Vigencia de acuerdos internos, usos y costumbres: A) Vigencia de Acuerdos Internos: Serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. Estos acuerdos se considerarán incorporados al presente convenio. B) Usos y Costumbres: Los usos, costumbres y prácticas de empresas serán respetados y tendrán el alcance que determina el artículo 17 de la Ley 20.744, siempre y cuando sean favorables al trabajador. C) Teniendo en cuenta las condiciones especiales en que se desenvuelven las empresas determinadas, como circuito cerrado de televisión, calificada como medio de difusión de segunda categoría o servicios especiales, ya que en las mismas por uso, costumbres y experiencias mutuas, existen condiciones especiales de trabajo establecidas de común acuerdo entre las partes, siempre a efectos de contribuir a un mejor desenvolvimiento del noticioso y ser favorable al periodista. Atento a ello se establece que en casos determinados y/o particulares y solamente en empresas de las mencionadas, se podrán pactar condiciones de trabajo distintas a las establecidas en el presente Convenio, con el asentimiento de ambas partes y el conocimiento del Delegado Sindical. Estas condiciones se instrumentarán en cada caso por separado, por escrito con copia para la empresa y el periodista, pudiendo ser denunciado por el mismo por cualquiera de las partes mediante un preaviso mínimo de treinta (30) días.

Artículo 176º - Salario Móvil: Los salarios que se acuerdan en el presente convenio podrán ser reajustados conforme a lo que dispone la Ley 14.250 y la Ley 20.744, artículo 1229º sin perjuicio de la política nacional de concertación de los reajustes que se establezcan por leyes o decretos del gobierno nacional.

Artículo 177º - Paritaria Permanente: Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo, que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente convención, serán sometidas a consideración de la

Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por tres representantes de la parte empresaria, tres de la parte laboral y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Delegación Regional. Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultades para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales. La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su presidente con anticipación de 48 horas como mínimo. Igualmente el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar debiendo los empresarios conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El Ministerio de Trabajo garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas utilizando idéntico mecanismo y plazos que el determinado para la conciliación obligatoria, de acuerdo con las leyes 14.786, 12.908 (Arts. 70 al 74) y Decreto Ley 16.936, texto modificado por la Ley 20.638 teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente y a requerimiento de las partes podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estime necesarios para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria Permanente serán definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas por la Ley.

Artículo 178º - Delegados Gremiales: El delegado gremial representa a los trabajadores y a la entidad sindical en la empresa empleadora. Posee los derechos que le acuerdan las leyes en vigor y dispondrá de licencia o permiso gremial con goce de sueldo, cuando deba realizar tareas inherentes a la función sindical, solicitando en cada caso la autorización correspondiente especificando la causal.

Artículo 179º - Salario Mínimo Profesional: El salario mínimo profesional que percibirán los trabajadores amparados por este convenio, será el equivalente al Salario Mínimo Vital que establezca en cada período la autoridad competente, incrementado en un cincuenta y dos por ciento.

Artículo 180º - Salarios Básicos: Los salarios básicos totales establecidos en la presente convención colectiva de trabajo, quedan conformados a todos los efectos, por el básico de categoría, el básico por locución y la bonificación por antigüedad.

Artículo 181º - Bonificación por tarea nocturna: Por cada turno o parte de turno trabajado desde las 23 y hasta las 6 horas, el trabajador percibirá como retribución una sobreasignación del 30%.

Artículo 182º - Servicio Militar: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio mensual equivalente al 20% de su salario básico al tiempo de su incorporación y mientras dure su permanencia bajo las armas.

Artículo 183º - Horas extraordinarias: Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor se abonarán con el sueldo del mes en carácter de horas extraordinarias o suplementarias. Su cómputo salarial se establecerá en base al valor básico de la hora simple, incrementada en un 100%. Las fracciones de horas extraordinarias que superen a los cinco minutos se liquidarán como media hora y las mayores a treinta y cinco minutos como hora completa.

Artículo 184º - Vale de comida: Cuando el trabajador en cumplimiento de sus funciones, fuera o dentro de la empresa, deba prolongar su turno de forma tal que tenga que cumplir tareas extraordinarias en el horario de almuerzo, de 12 a 14 horas o cena -21 a 23- siempre que haya comenzado la misma por lo menos una hora antes de cada lapso horario, tendrá derecho al vale de comida, en cuyo concepto la empresa reconocerá una suma equivalente a la centésima parte del sueldo básico, sin bonificación por ningún concepto.

Artículo 185º - Días feriados y francos trabajados: Cuando un periodista trabaje en día que el correspondiera franco, en feriado provincial o nacional, de pago obligatorio, se le devolverá el franco adicionado a las vacaciones anuales, o cuando lo requiriese con una antelación no menor de cinco días, siempre que el servicio lo permita, reconociéndose el 100% de pago, previsto en el artículo 181 del presente convenio.

Artículo 186º - Bonificación por título: El personal afectado a este convenio con título universitario, siempre que este sea aplicable a su tarea será reconocido con un adicional mensual del 5%.

Artículo 187º - Cronista volante: El personal a que alude el artículo 65º de la Ley 12.908 quedará incorporado al régimen del personal permanente, cuando haya trabajado más de tres días por semana. Percibirá como retribución mínima la vigésimo cuarta parte por día de sueldo de cronista, en el caso en que efectúen comentarios frente a la cámara recibirán el mismo equivalente, pero correspondiente al sueldo del redactor.

Artículo 188º - Colaboradores permanentes: Es el que trabaja escribiendo y/o leyendo frente a cámaras de televisión (circuito cerrado -segunda categoría-) (servicios especiales) material periodístico consistente en reportajes y/o noticias realizadas o preparadas por él, retribuidas pecuniariamente por colaboración con su presentación en noticieros y/o programas similares. Las colaboraciones se remunerarán en cada caso de común acuerdo de las partes, no pudiéndose abonar por cada una de ellas una cifra inferior a la cincuentava parte del sueldo básico que percibe el redactor. Se entiende por colaboración, la totalidad del material que se aporte para cada unidad informativa, incluyendo su actuación frente a las cámaras.

Artículo 189º - Discriminación de categorías: Todas las categorías que se enuncian quedan fijadas en orden ascendente e implican remuneraciones distintas en el mismo orden. Asimismo, los salarios básicos profesionales que se establezcan en cada una de las categorías fijadas, se incrementarán con la bonificación por antigüedad que se acuerda en la presente convención.

Artículo 190º - Redacción: Las categorías -sin ser obligatorio su cubrimiento actual por parte de la empresa- serán las siguientes:

- 1.- Aspirante: Todo aquel que se inicie en las tareas propias del periodismo y que carezca de título habilitante expedido por un organismo de enseñanza periodística de nivel superior, oficialmente autorizado, avalado por la organización sindical.
- 2.- Cronista: El periodista encargado de redactar exclusivamente información en forma de noticia o crónica objetiva.
- 3.- Redactor: El encargado de redactar noticias o notas que, aparte de sus aspectos informativos, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general.
- 4.- Jefe de informativo: Tiene como misión específica ejercer el gobierno y control de todo el quehacer del movimiento del departamento informativo de la emisora y servir de nexo entre la empresa y su sector.

Artículo 191º - Vacantes: En el supuesto de vacancia de la Jefatura del Departamento informático, será privativo de la empresa el cubrimiento del cargo.

Artículo 192º - Licencias: Los trabajadores de prensa gozarán de un período mínimo de descanso anual conservando la retribución que corresponda de acuerdo con la Ley de Contrato de Trabajo, en el período comprendido entre los meses de noviembre a abril inclusive, el cual será:.

Hasta 5 años de antigüedad inclusive 15 días hábiles

Hasta 10 años de antigüedad inclusive 20 días hábiles

Hasta 20 años de antigüedad inclusive 25 días hábiles

Hasta 30 años de antigüedad inclusive 30 días hábiles

Artículo 193º - Licencias Especiales: La empresa concederá al personal periodístico, licencia especial con goce de sueldo en días corridos, por las siguientes causas:

- a) Por contraer matrimonio: 10 días corridos que podrán ser acumulados a la licencia anual.
- b) Nacimiento: 2 días corridos.
- c) Fallecimiento de cónyuge, hijo y padres: 3 días corridos.
- d) Fallecimiento de hermanos, padres políticos, hermanos políticos e hijo político: un día.

Artículo 194º - Licencia por estudio: La empresa concederá licencia con goce de sueldo para rendir examen, en la enseñanza media o universitaria, dos días corridos por examen, con un máximo de diez días por año calendario. El beneficiario deberá justificar el uso de la licencia mediante la constancia del examen, otorgada por las autoridades del establecimiento respectivo.

Artículo 195º - Día femenino: El personal femenino tendrá derecho a faltar a sus obligaciones dos días por mes, sin más justificativo que el aviso previo a la empresa.

Artículo 196º - Licencia sin goce de sueldo: Si por razones de fuerza mayor debidamente justificada a criterio de la empresa, el trabajador requiriese una licencia sin goce de sueldo, deberá solicitarla con una antelación de menos de cinco días, plazo dentro del cual deberá resolver la empresa. Si el trabajador no estuviere de acuerdo con dicha resolución podrá apelar ante la Paritaria Permanente dentro de las 48 horas de conocida la resolución. La licencia no podrá ser superior a 120 días corridos en el término de un año. Cuando la licencia tuviera como objetivo el perfeccionamiento, becas o asimismo, asistencia a seminarios informativos, no podrá ser negada hasta un máximo de un año, discontinuo o alternado. En estos casos deberá justificar al empleador la asistencia con el comprobante que otorgue el organismo o entidad pertinente.

Artículo 197º - Licencia por maternidad: El personal femenino gozará de licencia remunerada con el total de su retribución durante 90 días, teniendo vigencia en todos sus términos las previsiones de los artículos 193, 194 y 195 de la Ley 20.744.

Artículo 198º - Licencia gremial: Los miembros de la Comisión del Sindicato de Prensa gozarán de los beneficios de la licencia gremial paga, acordada por la Ley de Asociaciones Profesionales, en las mismas condiciones que la establecida por el artículo 10 del presente convenio. También gozará de licencia gremial paga el miembro paritario cuando deba representar a la entidad sindical en las convenciones colectivas o en la Paritaria Permanente. Asimismo la empresa acordará a un miembro del Sindicato de Prensa -designado por este- los beneficios de la licencia gremial, quien dispondrá durante el año hasta un máximo de quince días corridos, o fraccionados, con goce de sueldo, para asistir a pedido de su organización a congresos nacionales del gremio.

Artículo 199º - Licencia por antigüedad: Al cumplir 25 años de antigüedad en la empresa y por una sola vez, o sea en el año que cumple la antigüedad mencionada, el trabajador gozará de una licencia especial de quince días hábiles que podrán acumularse a la licencia anual.

Artículo 200º - Jornada horaria y franco semanal: La jornada de trabajo se establece en hasta seis horas diarias continuas y no más de treinta horas semanales. El descanso hebdomadario será de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas. Los empleadores no podrán modificar o alterar el horario de trabajo del trabajador sin el expreso consentimiento de este.

Artículo 201º - Medio turno: El periodista de medio turno, a los efectos salariales, percibirá el 60% del sueldo básico correspondiente a la categoría en que revista.

Artículo 202º - Asignación por locución: El periodista que además de la tarea correspondiente a su categoría de redactor, realice la difusión ante la cámara de la empresa o en cintas magnetofónicas o cualquier otro medio mecánico o técnico, percibirá una sobreasignación del 20% del sueldo básico establecido en la empresa para el locutor.

Artículo 203º - Reemplazos: Durante el descanso hebdomadario y el período de vacaciones anuales, todos los reemplazos serán efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de funciones, y no podrá obligarse al reemplazante a

realizar más de una vez por año esta tarea suplementaria correspondiente a vacaciones, y más de una vez por semana la de descanso hebdomadario.

Artículo 204º - Agresión a trabajadores: En caso de que los trabajadores llegaran a sufrir agresiones en el desempeño o como consecuencia de su labor periodística, la empresa cederá al trabajador agredido o a su representante el espacio suficiente para hacer la defensa del o los agredidos. De la misma manera, y si por igual causa se abre el proceso en contra de algún trabajador correrán a cargo de la empresa las costas del mismo.

Artículo 205º - Compensación por uso de material: En caso de que lo producido por un empleado sea comercializado con otras empresas que no sean las mismas, en la cual presta servicios, la empresa indemnizará a dicho empleado por el uso adicional que se le dé a su trabajo, conforme a una tarifa que será acordada por la empresa con la organización sindical, exceptuando el suministro de noticias a otras empresas periodísticas cuando la emisora no perciba por ello.

Artículo 206º - Subsidio por fallecimiento: En los casos de muerte del periodista, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes en el orden y la proporción que establece el Código Civil, tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio que establece el artículo 43º, inc. b) de la Ley 12.908 y el artículo 51º de la misma, como también el artículo 269º de la Ley 20.744.

Artículo 207º - Privación de la libertad: Cuando algún trabajador de prensa fuera detenido por el desempeño de sus tareas habituales y en especial cuando la privación de la libertad surgiera de los trabajos periodísticos que realiza, debidamente comprobados, la patronal abonará sus haberes durante todo el tiempo que se prolongue su detención.

Artículo 208º - Estabilidad profesional: Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, ni cuando por esa misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo de concurrir al desempeño de sus tareas habituales.

Artículo 209º - Enfermedades y accidentes de trabajo: Durante el período en que un trabajador se encuentre en uso de licencia por enfermedad o incapacidad en los términos previstos en la Ley respectiva, cuando correspondiere, la empresa le abonará los sueldos en las mismas épocas que a los demás trabajadores. Cuando el periodista faltare por enfermedad comprobada y/o por hacer

uso de su licencia anual se le pagará el salario básico correspondiente. Salvo las especificaciones que aquí se determinen, este artículo quedará sujeto a las leyes vigentes.

Artículo 210º - Higiene y seguridad en el trabajo: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida o integridad psicofísica de los trabajadores se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias, a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales, y a tal fin, se deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales, acordes con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la Ley 19.587.

1.- SEGURIDAD

1.1.- Artefactos y accesorios e instalaciones, útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo con las técnicas más modernas.

1.2.- Protección de máquinas e instalaciones eléctricas.

1.3.- Prevención y protección contra incendios y siniestros.

2.- HIGIENE

2.1.- Factores físicos referidos a ventilación, carga térmica, humedad, iluminación, ruidos y vibraciones.

Artículo 211º - Capacitación y formación profesional: La empresa se compromete, dentro de sus posibilidades, a apoyar la realización del programa de formación profesional, a los fines de la capacitación del periodista y de la elevación del nivel productivo del mismo.

Artículo 212º - Condiciones generales de trabajo: Queda establecido que el periodismo radial es una actividad cuyas características especiales están determinadas por la posibilidad de una doble función -redacción/locución- sin perjuicio de desempeñarse únicamente en la primera. La labor en consecuencia es específicamente periodística y como tal debe considerársela en cualquiera de sus manifestaciones, ajustándose su cometido a todas las normas que reglamenten en general dicha actividad (Estatuto del Periodista Profesional Ley 12.908 y sus complementarias), sin que ello enerve la aplicación de toda otra disposición legal concordante y/o relativa específicamente a dicha rama del periodismo.

Artículo 213º - Especificaciones de funciones: Quien cumpla tareas periodísticas frente al micrófono, aún cuando fuera la mera lectura del material respectivo, corresponderá que como mínimo se lo encuadre en la categoría de redactor. El Jefe de Informativo se equipará a la categoría de Secretario General de Redacción.

Artículo 214º - Francos compensatorios: A la licencia anual ordinaria deberán agregarse en concepto de francos compensatorios, los feriados nacionales establecidos, más los que en la provincia se disponga por leyes o decretos nacionales y/o provinciales, o que con carácter de asueto otorgue la empresa a su personal, a los que deberán sumarse los siguientes: 1 de enero, lunes y martes de carnaval, viernes santo, 3 de julio (día del locutor) y 25 de diciembre. Los francos compensatorios antes mencionados, cuando hayan sido efectivamente trabajados por el periodista se le sumarán en días hábiles a la licencia anual ordinaria, o a expresa voluntad del mismo, le serán compensados mediante francos comunes, cuando lo soliciten, con una antelación no mayor de cinco días, siempre que el servicio lo permita, todo ello sin perjuicio del pago de las retribuciones pecuniarias con los porcentajes de recargo establecidos en esta misma convención.

Artículo 215º - Adjudicación equitativa del trabajo: Las grabaciones, reportajes, viajes u otras tareas que representen una mayor contribución para el periodista, serán consideradas por la empresa en forma equitativa, teniendo en cuenta la idoneidad de manera que el personal de una misma categoría pueda llegar a realizarlos.

Artículo 216º - Remuneraciones especiales: Cuando se cumplan tareas periodísticas especialmente determinadas y convenidas de común acuerdo que respondan a una programación accidental, cíclica o permanente, la remuneración a fijarse no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar porcentualmente el régimen de trabajo establecido en este convenio en proporción a la tarea realizada, suma que en ningún caso podrá ser inferior al valor de una hora extraordinaria. La aplicación de este artículo no cabe para el periodista especializado cuya labor puede no ajustarse al régimen de trabajo referido.

Artículo 217º - Dependencia indirecta: Cuando se utilicen servicios de contratistas, subcontratistas, o concesionarios, la empresa será solidariamente responsable en cuanto al pago, en término legal de las remuneraciones establecidas, aportes correspondientes, las leyes previsionales, obra social y cuota sindical e íntegro y fiel cumplimiento de las disposiciones de este convenio y de las leyes que reglamenten la actividad periodística en todas sus formas.

Artículo 218º - Prolongación de turno: Al término de su turno el periodista no podrá abandonar su trabajo, en tanto no haya tomado servicio quien debe sucederle. En caso de que la tardanza del compañero sea mayor a cinco minutos, la empresa deberá abonar a este media hora extra y si la fracción fuese superior a treinta y cinco minutos, una hora extra completa.

Artículo 219º - Camarógrafos: Cuando las filmaciones que realicen los camarógrafos con cámaras auricón, videotape o similares dentro o fuera del radio urbano, requieren el complemento de tareas de iluminación, deberán ser secundados por un ayudante. Esta tarea de ayudante podrá también ser realizada por otro camarógrafo. La remuneración del camarógrafo será la del redactor en todos sus alcances.

CAPITULO VII

CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 220º - Cláusulas complementarias de aplicación para las empresas periodísticas “LT 4 Radiodifusora” y “Ultravox TV SA”: En caso que las disposiciones generales y/o particulares de la presente convención pudieran ser motivo de interpretación, tendrán prioridad las cláusulas pactadas con cada empresa, quedando en definitiva cualquiera de ambas partes sometidas a la Comisión Paritaria Permanente.